

Neiva, 20 de Enero de 2020.

Honorables

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DEL HUILA

Sala Civil –Reparto-

E. S. D.

Asunto: Acción de Tutela Emgesa S.A E.S.P. Vs Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón Huila - Amparo del derecho fundamental al debido proceso y debida defensa

ANA MARCELA GOMEZ AMEZQUITA, mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía No 55.113935 expedida en Gigante (H), abogada en ejercicio, titular de la tarjeta profesional número 229.103 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi **calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos** de la compañía **EMGESA S.A. E.S.P** conforme a lo consignado a ese respecto en el Acta 5 de la Junta Directiva del 24 de abril de 2019, inscrita el 14 de Junio de 2019 con el número 02476940 del Libro IX, obrando en nombre y representación de la compañía EMGESA S.A. ESP., identificada con NIT 860.063.875-8, sociedad constituida a través de la Escritura Publica 3480 del 15 de octubre de 1980, otorgada en la Notaria 18 de Bogotá, inscrita en el Registro Mercantil bajo el número 1603526 del libro IX, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., cuya actividad principal es la generación y comercialización de energía eléctrica, conforme y se acredita con el certificado de existencia y representación legal que acá se adjunta, me permito solicitarle el amparo constitucional establecido en el Art. 86 de la Constitución Política ACCION DE TUTELA en contra del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GARZÓN HUILA por las afrentas al debido proceso y debida defensa cometidas contra mi representada por parte del juzgado accionado dentro de 9 procesos de Expropiación identificados así:

RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO
2014-146	EMGESA S.A E.S.P	HERNANDO GARCÍA VELASCO Y OTROS
2014-161	EMGESA S.A E.S.P	JORGE CALDERÓN Y OTROS
2015-46	EMGESA S.A E.S.P	JUNTA DE ACCION COMUNAL VEREDA ELPEDERNAL Y OTROS
2013-67	EMGESA S.A E.S.P	EDNA CRISTINA PERDOMO Y OTROS
2013-99	EMGESA S.A E.S.P	ISABEL CRISTINA PERDOMO Y OTRO
2014-135	EMGESA S.A E.S.P	JOSÉ EFRÉN CHAVARRO MEJÍA Y OTROS
2013-54	EMGESA S.A E.S.P	HÉCTOR WILLIAM MÉNDEZ
2013-55	EMGESA S.A E.S.P	HÉCTOR WILLIAM MÉNDEZ
2014-149	EMGESA S.A E.S.P	HEREDEROS INDETERMINADOS DE GUILLERMO FALLA CASTRO Y OTROS
2014-168	EMGESA S.A E.S.P	BEATRIZ ELODIA MACIAS Y OTROS

Con el actuar del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GARZÓN HUILA se configuran las Causales Genéricas de Procedibilidad que se describirán a continuación.

SOLICITUD DE VINCULACIÓN

Por otra parte, se solicita respetuosamente la vinculación a la presente acción:

1. De la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Laborales, como entidad pública interesada conforme a lo preceptuado por el artículo 277 No. 7° de la Constitución Nacional de Colombia, el cual establece como una de las funciones de la Procuraduría General de la Nación:

(...) “intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales”.

2. De la Contraloría General de la República, como entidad pública interesada, sobre la base que se trata de un tema de recursos públicos que se verán inmersos en este proceso y para efectos del artículo 3° del Decreto 267 de 2000.
3. De la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como entidad interesada, sobre la base que se trata de un tema inherente a los intereses patrimoniales del Estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012.
4. A los demandados de los 9 procesos de Expropiación.

Emgesa S.A E.S.P efectúa manejo de recursos públicos lo que justifica la intervención de todas estas entidades con miras a precaver un detrimento patrimonial público y la flagrante violación del ordenamiento legal (reglas de competencia establecidas en el Código General del Proceso para el juzgamiento de la acá demandante).

Emgesa S.A E.S. P [empresa de servicios públicos quien es la propietaria de la Central Hidroeléctrica “El Quimbo”] se encuentra constituida parcialmente en su componente accionario por capital público que compromete la responsabilidad de las autoridades judiciales a respetar las reglas de competencias establecidas por el legislador ante la presencia de determinadas partes en razón a su especial calidad. –como para este caso sucede–.

Emgesa S.A E.S. P debe ser juzgada por el funcionario legalmente competente, de manera que como ha establecido la H. Corte Suprema de Justicia¹ al ser esta una empresa de servicios públicos mixta² con domicilio en la ciudad de Bogotá **“no hay duda de que el trámite concuerda con lo previsto en el numeral 10° del artículo 28 del estatuto procesal vigente, por lo que debe ser conocido de «forma privativa [por] el juez del domicilio de la respectiva entidad»”.** (La subraya es propia).

¹ AC3956-2019. M.P Rico P. Luis Alfonso, Corte Suprema de Justicia de Colombia. Resuelve conflicto de competencias en Demanda verbal de rescisión de contrato de compraventa por lesión enorme entre Méndez arboleda S.A.S contra Emgesa S.A E.S.P. Página 9

² Conforme lo disponen los artículos 30 (numeral 2, literal f) y 97 de la Ley 489 de 1998.

Por lo anterior el presente proceso debe ser enviado de inmediato al Juez homólogo de quien actualmente conoce, pero del domicilio de la parte demandante, esto es, el Juez Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá.

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

Con el proceder que más adelante se detallará, el señor Juez accionado quebrantó los derechos fundamentales al debido proceso y debida defensa consagrado en los artículos 29 y 229 de la Constitución Nacional y el artículo 2° de la Ley 270 de 1996. Y por conexidad con los anteriores, la prevalencia del derecho sustancial contemplada en el artículo 229 de la Constitución Nacional y el artículo 1° de la Ley 270 de 1996.

HECHOS

Los hechos GENERALES para los 9 procesos de expropiación y que fundamentan la presente acción constitucional, son los siguientes:

1. El Congreso de la República mediante Ley 56 de 1981 dictó las normas sobre obras públicas de generación eléctrica, entre otros, regulando las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras.
2. La Ley 56 de 1981 en su artículo 16, declaró de utilidad pública e interés social los planes, programas, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión, distribución de energía eléctrica, entre otros, así como las zonas a ellos afectadas.
3. La Ley 56 de 1981, en su artículo 17, estableció que corresponde al Ejecutivo señalar la entidad propietaria que está facultada para expedir el acto administrativo mediante el cual se decreta la expropiación de los bienes inmuebles requeridos para la ejecución de proyectos y ejecución de obras declarados de utilidad pública e interés social.
4. Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la citada Ley 56 de 1981 se entiende por entidad propietaria entre otras a "las empresas privadas que, a cualquier título, exploten o sean propietarias de las obras públicas (de generación y transmisión de energía eléctrica)".
5. Mediante Resolución Ejecutiva No. 321 del 1° de septiembre de 2008 expedida por el Ministerio de Minas y Energía se declararon de utilidad pública e interés social los predios necesarios para la construcción del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo y se definió el polígono de ejecución de las obras de dicho Proyecto.
6. Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Resolución Ejecutiva No. 321 del 1° de septiembre de 2008, y con fundamento en los artículos 2° y 17° de la Ley 56 de 1981, EMGESA S.A. E.S.P. propietaria del proyecto hidroeléctrico, decretará la expropiación e impondrá las servidumbres que sean necesarias para la construcción y desarrollo del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, siempre que los titulares de los bienes cuya ubicación y linderos hagan parte del polígono declarado de utilidad pública, se nieguen a enajenarlos o estén en incapacidad de hacerlo voluntariamente.
7. Emgesa S.A E.S. P, es una empresa de servicios públicos con participación accionaria mayoritaria del Distrito Capital: Grupo Energía de Bogotá S.A.

ESP como titular del 51,5% de sus acciones, y cuyo domicilio es el Distrito Capital de Bogotá.

HECHOS PARTICIULARES PARA EL PROCESO RADICADO CON NUMERO 2014-146

8. Para el desarrollo del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo se requirió, entre otros, la adquisición del predio denominado "**LOTE DE TERRENO CON CASA DE HABITACION**" identificado con la matrícula inmobiliaria número **202-57631** código catastral No. 413060001000700590000001 ubicado en la Vereda La Veracruz del Municipio de Gigante Departamento del Huila que cuenta con una extensión aproximada de 0773,04 metros cuadrados según levantamiento topográfico realizado por EMGESA y cuyos linderos tomados del título de adquisición: Escritura Pública número 761 de fecha 23 de Diciembre de 1943 de la Notaría de Garzón
9. Sobre el predio "**LOTE DE TERRENO CON CASA DE HABITACION**" identificado con la matrícula inmobiliaria número **202-57631** recae la declaratoria de utilidad pública para el desarrollo del Proyecto Hidroeléctrico "El Quimbo" en los términos de la Resolución 321 del 1 de septiembre de 2008 del Ministerio de Minas y Energía.
10. Considerando que el predio denominado "**LOTE DE TERRENO CON CASA DE HABITACION**" se requiere para la ejecución y desarrollo de la Central Hidroeléctrica El Quimbo, y ante la no posibilidad de lograr un acuerdo para la transferencia voluntaria de dicho inmueble, en cumplimiento a lo dispuesto por el Ministerio de Minas y Energía en la Resolución 321 del 1º de septiembre de 2008, EMGESA S.A. E.S.P. mediante **Resolución No.000209 del 12 de Junio de 2014**, declaró agotada y fallida la etapa de enajenación voluntaria del predio denominado "**LOTE DE TERRENO CON CASA DE HABITACION**" y ordenó iniciar el proceso de expropiación judicial.
11. Una vez agotada la etapa administrativa se presentó demanda de expropiación tendiente a la adquisición del predio denominado **LOTE DE TERRENO CON CASA DE HABITACION**", radicada en el año 2014 y asignada por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón Huila.
12. mediante auto proferido en el 2014 el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón Huila resolvió admitir la demanda instaurada, indicando para dicha fecha que admitía con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 y 23 del Código de Procedimiento Civil.
13. El Juzgado accionado tramitó el proceso por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil hasta el momento de convocarse a audiencia para juzgamiento. Mediante auto, el Despacho convocó audiencia pública para proferir sentencia el día 27 de julio de 2017.
14. El día 27/07/2017, se llevó a cabo audiencia oral conforme a lo previsto en el artículo 625 del C.G.P en concordancia con los artículos 107 y 399 y profirió sentencia decretándose la expropiación. En dicha fecha el proceso hizo tránsito a la nueva codificación procesal – Código General del Proceso- omitiéndose por el despacho realizar un control de legalidad y con ello declarar la falta de competencia para seguir conociendo del proceso de conformidad a las variaciones en las reglas de competencia que había hecho el legislador en la Ley 1564 de 2012.

15. Mediante auto fechado del 10 de octubre de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 56 de 1981 el Despacho ordena que los peritos Jorge Elías López y Ángel Esteyner Rodríguez procedan a emitir de manera conjunta el dictamen para lo cual se les amplía el término en 15 días so pena de relevarlos del cargo encomendado.
16. Mediante escrito radicado el 25 de octubre de 2019 la representante legal de la parte demandante SOLICITO la pérdida de competencia y envió a reparto a la ciudad de Bogotá en razón a la improrrogabilidad de la competencia por factor subjetivo.
17. Mediante auto fechado del 07 de Noviembre de 2019, el juzgado deniega solicitud de pérdida de competencia, por lo cual, dentro del término legal, se presentó recurso de reposición solicitando que:
 - a. Revocara la decisión adoptada mediante auto de fecha 07 de Noviembre de 2019, y en su lugar:
 - b. Declarara que este Juzgado carece de competencia para seguir conociendo de este proceso y como consecuencia directa no puede adelantar ninguna otra actuación procesal en la misma so pena de nulidad;
 - c. Enviara de inmediato el proceso a la oficina de reparto judicial de la ciudad de Bogotá para que la presente continúe en conocimiento del Juez del Circuito Civil de dicha ciudad.
18. Dentro de los argumentos jurisprudenciales tenidos en cuenta para solicitar la declaratoria de falta de competencia e improrrogabilidad de esta en cabeza del Juzgado accionado se indicó el pronunciamiento de la H. Corte Suprema de Justicia: **AC3956-2019. M.P Rico P. Luis Alfonso de fecha 18 de septiembre de 2019**, en el cual el máximo Tribunal resolvió un conflicto de competencias en proceso verbal de rescisión de contrato de compraventa por lesión enorme en donde es parte demandada Emgesa S.A E.S.P.
19. El Juzgado accionado mediante auto fechado del 26 de noviembre de 2019, decidió el recurso de reposición confirmando el auto recurrido y, de otro lado, negó la solicitud de pérdida de competencia argumentándose en la inmodificabilidad de la misma, y concediendo recurso de apelación en efecto devolutivo.
20. Pese a que interpuesto y concedido el recurso de apelación contra el auto de fecha 07 de noviembre de 2019 (descritos en los hechos), este recurso fue desistido por la sociedad accionante en cada uno de los procesos en los que la violación se concretó, pues lo cierto es que contra el auto que decide negar la pérdida de competencia el recurso de alzada es improcedente a la luz de la consagración legal prevista al artículo 321 del Código General del Proceso ya que no se encuentra allí en listado, ni tampoco existe norma jurídica diferente dentro de esta codificación que lo haga expresamente procedente. De manera que evitando el desgaste de la administración de justicia y en total prevalencia del principio de economía procesal no se dio trámite al pago de copias para el trámite de la apelación de los autos que

negaron la solicitud de pérdida de competencia aludidos habiéndose agotado así todos los recursos ordinarios y extraordinarios.

21. Así las cosas, los recursos ordinarios que tenía mi representada frente la alegación de defectos procedimentales que vulneran sus derechos al debido proceso y a su debida defensa ya fueron agotados ante el juez de marras habiendo sido por este rechazados y manteniéndose incólume en su decisión de considerarse competente para seguir conociendo del asunto.

HECHOS PARTICIULARES PARA EL PROCESO RADICADO CON NUMERO 2014-161

22. Para el desarrollo del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo se requirió, entre otros, la adquisición del predio denominado "**LOTE O PARCELA No. 11 A**" identificado con la matrícula inmobiliaria número **202-0023109** código catastral No. 410130001000400330000000 ubicado en el Municipio de Gigante Departamento del Huila que cuenta con una extensión aproximada de 4 hectáreas, 7.500 metros cuadrados según resolución No. 093 del 11 de febrero de 1991 del INCORA
23. Sobre el predio "**LOTE O PARCELA No. 11 A**" identificado con la matrícula inmobiliaria número **202-57631** recae la declaratoria de utilidad pública para el desarrollo del Proyecto Hidroeléctrico "El Quimbo" en los términos de la Resolución 321 del 1 de septiembre de 2008 del Ministerio de Minas y Energía.
24. Considerando que el predio denominado "**LOTE O PARCELA No. 11 A**" se requiere para la ejecución y desarrollo de la Central Hidroeléctrica El Quimbo, y ante la no posibilidad de lograr un acuerdo para la transferencia voluntaria de dicho inmueble, en cumplimiento a lo dispuesto por el Ministerio de Minas y Energía en la Resolución 321 del 1º de septiembre de 2008, EMGESA S.A. E.S.P. mediante **Resolución No 000197 del 07 de mayo de 2014**, declaró agotada y fallida la etapa de enajenación voluntaria del predio denominado "**LOTE O PARCELA No. 11 A**" y ordenó iniciar el proceso de expropiación judicial.
25. Una vez agotada la etapa administrativa se presentó demanda de expropiación tendiente a la adquisición del predio denominado **LOTE O PARCELA No. 11 A**", radicada en el año 2014 y asignada por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón Huila.
26. mediante auto proferido 06 de noviembre de 2014 el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón Huila resolvió admitir la demanda instaurada, indicando para dicha fecha que admitía con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 y 23 del Código de Procedimiento Civil.
27. El Juzgado accionado tramitó el proceso por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil hasta el momento de convocarse a audiencia para juzgamiento. Mediante auto, el Despacho convocó audiencia pública para proferir sentencia el día 02 de octubre de 2017.
28. El día 02 de octubre de 2017, se llevó a cabo audiencia oral conforme a lo previsto en el artículo 625 del C.G.P en concordancia con los artículos 107 y 399 y profirió sentencia decretándose la expropiación. En dicha fecha el proceso hizo tránsito a la nueva codificación procesal – Código General del Proceso- omitiéndose por el despacho realizar un control de legalidad y con ello declarar la falta de competencia para seguir conociendo del proceso de

conformidad a las variaciones en las reglas de competencia que había hecho el legislador en la Ley 1564 de 2012.

29. Mediante auto fechado del 18 de octubre de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 56 de 1981 el Despacho ordena que los peritos Jorge Elías López y Ángel Esteyner Rodríguez procedan a emitir de manera conjunta el dictamen para lo cual se les amplía el término en 5 días so pena de relevarlos del cargo encomendado.
30. Mediante escrito radicado el 18 de octubre de 2019 la representante legal de la parte demandante SOLICITO la pérdida de competencia y envió a reparto a la ciudad de Bogotá en razón a la improrrogabilidad de la competencia por factor subjetivo.
31. Mediante auto fechado del 07 de Noviembre de 2019, el juzgado deniega solicitud de pérdida de competencia, y concede 15 días más a los peritos para que rindan el avalúo, por lo cual, dentro del término legal, se presentó recurso de reposición solicitando que:
- d. Revocara la decisión adoptada mediante auto de fecha 07 de Noviembre de 2019, y en su lugar:
 - e. Declarara que este Juzgado carece de competencia para seguir conociendo de este proceso y como consecuencia directa no puede adelantar ninguna otra actuación procesal en la misma so pena de nulidad;
 - f. Enviara de inmediato el proceso a la oficina de reparto judicial de la ciudad de Bogotá para que la presente continúe en conocimiento del Juez del Circuito Civil de dicha ciudad.
32. Dentro de los argumentos jurisprudenciales tenidos en cuenta para solicitar la declaratoria de falta de competencia e improrrogabilidad de esta en cabeza del Juzgado accionado se indicó el pronunciamiento de la H. Corte Suprema de Justicia: **AC3956-2019. M.P Rico P. Luis Alfonso de fecha 18 de septiembre de 2019**, en el cual el máximo Tribunal resolvió un conflicto de competencias en proceso verbal de rescisión de contrato de compraventa por lesión enorme en donde es parte demandada Emgesa S.A E.S.P.
33. El Juzgado accionado mediante auto fechado del 26 de noviembre de 2019, decidió el recurso de reposición confirmando el auto recurrido y, de otro lado, negó la solicitud de pérdida de competencia argumentándose en la inmodificabilidad de la misma, y concediendo recurso de apelación en efecto devolutivo.
34. Pese a que interpuesto y concedido el recurso de apelación contra el auto de fecha 07 de noviembre de 2019 (descritos en los hechos), este recurso fue desistido por la sociedad accionante en cada uno de los procesos en los que la violación se concretó, pues lo cierto es que contra el auto que decide negar la pérdida de competencia el recurso de alzada es improcedente a la luz de la consagración legal prevista al artículo 321 del Código General del Proceso ya que no se encuentra allí en listado, ni tampoco existe norma jurídica diferente dentro de esta codificación que lo haga expresamente

procedente. De manera que evitando el desgaste de la administración de justicia y en total prevalencia del principio de economía procesal no se dio trámite al pago de copias para el trámite de la apelación de los autos que negaron la solicitud de pérdida de competencia aludidos habiéndose agotado así todos los recursos ordinarios y extraordinarios.

35. Así las cosas, los recursos ordinarios que tenía mi representada frente la alegación de defectos procedimentales que vulneran sus derechos al debido proceso y a su debida defensa ya fueron agotados ante el juez de marras habiendo sido por este rechazados y manteniéndose incólume en su decisión de considerarse competente para seguir conociendo del asunto.

HECHOS PARTICIULARES PARA EL PROCESO RADICADO CON NUMERO 2015-46

36. Para el desarrollo del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo se requirió, entre otros, la adquisición del predio denominado "**LOTE NUMERO 11 ESCUELA**" identificado con la matrícula inmobiliaria número **202-31447** ubicado en el Municipio del Agrado Departamento del Huila con una extensión aproximada de tres mil setecientos noventa y tres metros cuadrados (0,3793) conforme a lo establecido dentro de la resolución 00072 del 12 de enero de 2006 del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER
37. Sobre el predio "**LOTE NUMERO 11 ESCUELA**" identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **202-31447** recae la declaratoria de utilidad pública para el desarrollo del Proyecto Hidroeléctrico "El Quimbo" en los términos de la Resolución 321 del 1 de septiembre de 2008 del Ministerio de Minas y Energía.
38. Considerando que el predio denominado "**LOTE NUMERO 11 ESCUELA**" se requiere para la ejecución y desarrollo de la Central Hidroeléctrica El Quimbo, y ante la no posibilidad de lograr un acuerdo para la transferencia voluntaria de dicho inmueble, en cumplimiento a lo dispuesto por el Ministerio de Minas y Energía en la Resolución 321 del 1º de septiembre de 2008, EMGESA S.A. E.S.P. mediante **Resolución 000300 del 13 de febrero de 2015**, declaró agotada y fallida la etapa de enajenación voluntaria del predio denominado "**LOTE NUMERO 11 ESCUELA**" y ordenó iniciar el proceso de expropiación judicial.
39. Una vez agotada la etapa administrativa se presentó demanda de expropiación tendiente a la adquisición del predio denominado "**LOTE NUMERO 11 ESCUELA**", radicada en el año 2015 y asignada por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón Huila.
40. Mmediante auto proferido en el 2015 el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón Huila resolvió admitir la demanda instaurada, indicando para dicha fecha que admitía con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 y 23 del Código de Procedimiento Civil.
41. El Juzgado accionado tramitó el proceso por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil hasta el momento de convocarse a audiencia para juzgamiento. Mediante auto del 15/03/2018, el Despacho convocó audiencia pública para proferir sentencia el día 06 de abril de 2018.

42. El día 06 de Abril de 2018, se llevó a cabo audiencia oral conforme a lo previsto en el artículo 625 del C.G.P en concordancia con los artículos 107 y 399 y profirió sentencia decretándose la expropiación. En dicha fecha el proceso hizo tránsito a la nueva codificación procesal – Código General del Proceso- omitiéndose por el despacho realizar un control de legalidad y con ello declarar la falta de competencia para seguir conociendo del proceso de conformidad a las variaciones en las reglas de competencia que había hecho el legislador en la Ley 1564 de 2012.
43. Mediante auto fechado del 17 de octubre de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 56 de 1981 el Despacho ordena que los peritos Jorge Elías López y Wilson Quiroga Orjuela dupla procedan a emitir de manera conjunta el dictamen para lo cual se les amplía el término en 15 días.
44. Mediante escrito radicado el 18 de octubre del año en curso la representante legal de la parte demandante SOLICITO la pérdida de competencia y envió a reparto a la ciudad de Bogotá en razón a la improrrogabilidad de la competencia por factor subjetivo.
45. Mediante auto fechado del 07 de noviembre de 2019, el juzgado deniega solicitud de pérdida de competencia, por lo cual, dentro del término legal, se presentó recurso de reposición solicitando que:
- g. Revocara la decisión adoptada mediante auto de fecha 07 de noviembre de 2019, y en su lugar:
 - h. Declarara que este Juzgado carece de competencia para seguir conociendo de este proceso y como consecuencia directa no puede adelantar ninguna otra actuación procesal en la misma so pena de nulidad;
 - i. Enviara de inmediato el proceso a la oficina de reparto judicial de la ciudad de Bogotá para que la presente continúe en conocimiento del Juez del Circuito Civil de dicha ciudad.
46. Dentro de los argumentos jurisprudenciales tenidos en cuenta para solicitar la declaratoria de falta de competencia e improrrogabilidad de esta en cabeza del Juzgado accionado se indicó el pronunciamiento de la H. Corte Suprema de Justicia: **AC3956-2019. M.P Rico P. Luis Alfonso de fecha 18 de septiembre de 2019**, en el cual el máximo Tribunal resolvió un conflicto de competencias en proceso verbal de rescisión de contrato de compraventa por lesión enorme en donde es parte demandada Emgesa S.A E.S.P.
47. El Juzgado accionado mediante auto fechado del 28 de noviembre de 2019, decidió el recurso de reposición confirmando el auto recurrido y, de otro lado, negó la solicitud de pérdida de competencia y concediendo recurso de apelación en efecto devolutivo.
48. Pese a que interpuesto y concedido el recurso de apelación contra el auto de fecha 07 de noviembre de 2019 (descritos en los hechos), este recurso fue desistido por la sociedad accionante en cada uno de los procesos en los que la violación se concretó, pues lo cierto es que contra el auto que decide

negar la pérdida de competencia el recurso de alzada es improcedente a la luz de la consagración legal prevista al artículo 321 del Código General del Proceso ya que no se encuentra allí en listado, ni tampoco existe norma jurídica diferente dentro de esta codificación que lo haga expresamente procedente. De manera que evitando el desgaste de la administración de justicia y en total prevalencia del principio de economía procesal no se dio trámite al pago de copias para el trámite de la apelación de los autos que negaron la solicitud de pérdida de competencia aludidos habiéndose agotado así todos los recursos ordinarios y extraordinarios.

49. Así las cosas, los recursos ordinarios que tenía mi representada frente la alegación de defectos procedimentales que vulneran sus derechos al debido proceso y a su debida defensa ya fueron agotados ante el juez de marras habiendo sido por este rechazados y manteniéndose incólume en su decisión de considerarse competente para seguir conociendo del asunto.

HECHOS PARTICIULARES PARA EL PROCESO RADICADO CON NUMERO 2013-67

50. Para el desarrollo del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo se requirió, entre otros, la adquisición del predio denominado "**LA CALDERON**" identificado con la matrícula inmobiliaria número **202-3218**, código catastral No. 413060001000700590000001, ubicado en ubicado en la Vereda el Espinal del Municipio del Garzón Departamento del Huila con un área aproximada de 14 hectáreas, 6.160 metros cuadrados con otro lote.
51. Sobre el predio "**LA CALDERON**" identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **202-3218**, recae la declaratoria de utilidad pública para el desarrollo del Proyecto Hidroeléctrico "El Quimbo" en los términos de la Resolución 321 del 1 de septiembre de 2008 del Ministerio de Minas y Energía.
52. Considerando que el predio denominado "**LA CALDERON**" se requiere para la ejecución y desarrollo de la Central Hidroeléctrica El Quimbo, y ante la no posibilidad de lograr un acuerdo para la transferencia voluntaria de dicho inmueble, en cumplimiento a lo dispuesto por el Ministerio de Minas y Energía en la Resolución 321 del 1º de septiembre de 2008, EMGESA S.A. E.S.P. mediante **Resolución No 000024 del 05 de junio de 2013**, declaró agotada y fallida la etapa de enajenación voluntaria del predio denominado "**LA CALDERON**" y ordenó iniciar el proceso de expropiación judicial.
53. Una vez agotada la etapa administrativa se presentó demanda de expropiación tendiente a la adquisición del predio denominado "**LA CALDERON**", radicada en el año 2013 y asignada por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón Huila.
54. Mmediante auto proferido en el 2013 el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón Huila resolvió admitir la demanda instaurada, indicando para dicha fecha que admitía con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 y 23 del Código de Procedimiento Civil.
55. El Juzgado accionado tramitó el proceso por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil hasta el momento de convocarse a audiencia para juzgamiento, el Despacho convocó audiencia pública para proferir sentencia el día 15 de abril de 2016.

56. El día 15 de Abril de 2016, se llevó a cabo audiencia oral conforme a lo previsto en el artículo 625 del C.G.P en concordancia con los artículos 107 y 399 y profirió sentencia decretándose la expropiación. En dicha fecha el proceso hizo tránsito a la nueva codificación procesal – Código General del Proceso- omitiéndose por el despacho realizar un control de legalidad y con ello declarar la falta de competencia para seguir conociendo del proceso de conformidad a las variaciones en las reglas de competencia que había hecho el legislador en la Ley 1564 de 2012.
57. Mediante auto fechado del 10 de octubre de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 56 de 1981 el Despacho ordena que los peritos Jorge Elías López y Ángel Esteyner Rodríguez procedan a emitir de manera conjunta el dictamen para lo cual se les amplía el término en 15 días.
58. Mediante escrito radicado el 18 de octubre del año en curso la representante legal de la parte demandante SOLICITO la pérdida de competencia y envió a reparto a la ciudad de Bogotá en razón a la improrrogabilidad de la competencia por factor subjetivo.
59. Mediante auto fechado del 07 de noviembre de 2019, el juzgado deniega solicitud de pérdida de competencia, por lo cual, dentro del término legal, se presentó recurso de reposición solicitando que:
- j. Revocara la decisión adoptada mediante auto de fecha 07 de noviembre de 2019, y en su lugar:
 - k. Declarara que este Juzgado carece de competencia para seguir conociendo de este proceso y como consecuencia directa no puede adelantar ninguna otra actuación procesal en la misma so pena de nulidad;
 - l. Enviara de inmediato el proceso a la oficina de reparto judicial de la ciudad de Bogotá para que la presente continúe en conocimiento del Juez del Circuito Civil de dicha ciudad.
60. Dentro de los argumentos jurisprudenciales tenidos en cuenta para solicitar la declaratoria de falta de competencia e improrrogabilidad de esta en cabeza del Juzgado accionado se indicó el pronunciamiento de la H. Corte Suprema de Justicia: **AC3956-2019. M.P Rico P. Luis Alfonso de fecha 18 de septiembre de 2019**, en el cual el máximo Tribunal resolvió un conflicto de competencias en proceso verbal de rescisión de contrato de compraventa por lesión enorme en donde es parte demandada Emgesa S.A E.S.P.
61. El Juzgado accionado mediante auto fechado del 26 de noviembre de 2019, decidió el recurso de reposición confirmando el auto recurrido y, de otro lado, negó la solicitud de pérdida de competencia y concediendo recurso de apelación en efecto devolutivo.
62. Pese a que interpuesto y concedido el recurso de apelación contra el auto de fecha 07 de noviembre de 2019 (descritos en los hechos), este recurso fue desistido por la sociedad accionante en cada uno de los procesos en los que la violación se concretó, pues lo cierto es que contra el auto que decide

negar la pérdida de competencia el recurso de alzada es improcedente a la luz de la consagración legal prevista al artículo 321 del Código General del Proceso ya que no se encuentra allí en listado, ni tampoco existe norma jurídica diferente dentro de esta codificación que lo haga expresamente procedente. De manera que evitando el desgaste de la administración de justicia y en total prevalencia del principio de economía procesal no se dio trámite al pago de copias para el trámite de la apelación de los autos que negaron la solicitud de pérdida de competencia aludidos habiéndose agotado así todos los recursos ordinarios y extraordinarios.

63. Así las cosas, los recursos ordinarios que tenía mi representada frente la alegación de defectos procedimentales que vulneran sus derechos al debido proceso y a su debida defensa ya fueron agotados ante el juez de marras habiendo sido por este rechazados y manteniéndose incólume en su decisión de considerarse competente para seguir conociendo del asunto.

HECHOS PARTICIULARES PARA EL PROCESO RADICADO CON NUMERO 2013-99

1. Para el desarrollo del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo se requirió, entre otros, la adquisición del predio denominado "**LA MOSCA**" identificado con la matrícula inmobiliaria número **202-6683**, código catastral No. 000100010044000, ubicado en la Vereda el Espinal del Municipio del Garzón Departamento del Huila, con un área aproximada de 3 hectáreas, 215 metros cuadrados con otro lote.
- 2.
3. Sobre el predio "**LA MOSCA**" identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **202-6683**, recae la declaratoria de utilidad pública para el desarrollo del Proyecto Hidroeléctrico "El Quimbo" en los términos de la Resolución 321 del 1 de septiembre de 2008 del Ministerio de Minas y Energía.
4. Considerando que el predio denominado "**LA MOSCA**" se requiere para la ejecución y desarrollo de la Central Hidroeléctrica El Quimbo, y ante la no posibilidad de lograr un acuerdo para la transferencia voluntaria de dicho inmueble, en cumplimiento a lo dispuesto por el Ministerio de Minas y Energía en la Resolución 321 del 1º de septiembre de 2008, EMGESA S.A. E.S.P. mediante **Resolución No 000044 del 16 de junio de 2013**, declaró agotada y fallida la etapa de enajenación voluntaria del predio denominado "**LA MOSCA**" y ordenó iniciar el proceso de expropiación judicial.
5. Una vez agotada la etapa administrativa se presentó demanda de expropiación tendiente a la adquisición del predio denominado "**LA MOSCA**", radicada en el año 2013 y asignada por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón Huila.
6. Mmediante auto proferido en el 2013 el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón Huila resolvió admitir la demanda instaurada, indicando para dicha fecha que admitía con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 y 23 del Código de Procedimiento Civil.
7. El Juzgado accionado tramitó el proceso por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil hasta el momento de convocarse a audiencia para juzgamiento, el Despacho convocó audiencia pública para proferir sentencia el día 09 de marzo de 2016.

8. El día 09 de marzo de 2016, se llevó a cabo audiencia oral conforme a lo previsto en el artículo 625 del C.G.P en concordancia con los artículos 107 y 399 y profirió sentencia decretándose la expropiación. En dicha fecha el proceso hizo tránsito a la nueva codificación procesal – Código General del Proceso- omitiéndose por el despacho realizar un control de legalidad y con ello declarar la falta de competencia para seguir conociendo del proceso de conformidad a las variaciones en las reglas de competencia que había hecho el legislador en la Ley 1564 de 2012.
9. Mediante auto fechado del 10 de octubre de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 56 de 1981 el Despacho ordena que los peritos Álvaro Calderón y Wilson Quiroga Orjuela procedan a emitir de manera conjunta el dictamen para lo cual se les amplía el término en 15 días.
10. Mediante escrito radicado el 18 de octubre del año en curso la representante legal de la parte demandante SOLICITO la pérdida de competencia y envió a reparto a la ciudad de Bogotá en razón a la improrrogabilidad de la competencia por factor subjetivo.
11. Mediante auto fechado del 07 de noviembre de 2019, el juzgado deniega solicitud de pérdida de competencia, por lo cual, dentro del término legal, se presentó recurso de reposición solicitando que:
 - m. Revocara la decisión adoptada mediante auto de fecha 07 de noviembre de 2019, y en su lugar:
 - n. Declarara que este Juzgado carece de competencia para seguir conociendo de este proceso y como consecuencia directa no puede adelantar ninguna otra actuación procesal en la misma so pena de nulidad;
 - o. Enviara de inmediato el proceso a la oficina de reparto judicial de la ciudad de Bogotá para que la presente continúe en conocimiento del Juez del Circuito Civil de dicha ciudad.
12. Dentro de los argumentos jurisprudenciales tenidos en cuenta para solicitar la declaratoria de falta de competencia e improrrogabilidad de esta en cabeza del Juzgado accionado se indicó el pronunciamiento de la H. Corte Suprema de Justicia: **AC3956-2019. M.P Rico P. Luis Alfonso de fecha 18 de septiembre de 2019**, en el cual el máximo Tribunal resolvió un conflicto de competencias en proceso verbal de rescisión de contrato de compraventa por lesión enorme en donde es parte demandada Emgesa S.A E.S.P.
13. El Juzgado accionado mediante auto fechado del 26 de noviembre de 2019, decidió el recurso de reposición confirmando el auto recurrido y, de otro lado, negó la solicitud de pérdida de competencia y condeciendo recurso de apelación en efecto devolutivo.
14. Pese a que interpuesto y concedido el recurso de apelación contra el auto de fecha 07 de noviembre de 2019 (descritos en los hechos), este recurso fue desistido por la sociedad accionante en cada uno de los procesos en los que la violación se concretó, pues lo cierto es que contra el auto que decide

negar la pérdida de competencia el recurso de alzada es improcedente a la luz de la consagración legal prevista al artículo 321 del Código General del Proceso ya que no se encuentra allí en listado, ni tampoco existe norma jurídica diferente dentro de esta codificación que lo haga expresamente procedente. De manera que evitando el desgaste de la administración de justicia y en total prevalencia del principio de economía procesal no se dio trámite al pago de copias para el trámite de la apelación de los autos que negaron la solicitud de pérdida de competencia aludidos habiéndose agotado así todos los recursos ordinarios y extraordinarios.

15. Así las cosas, los recursos ordinarios que tenía mi representada frente la alegación de defectos procedimentales que vulneran sus derechos al debido proceso y a su debida defensa ya fueron agotados ante el juez de marras habiendo sido por este rechazados y manteniéndose incólume en su decisión de considerarse competente para seguir conociendo del asunto.

HECHOS PARTICIULARES PARA EL PROCESO RADICADO CON NUMERO 2014-135

16. Para el desarrollo del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo se requirió, entre otros, la adquisición del predio denominado "**LOTE NUMERO 8, 9, 10 COMUNIDAD**" identificado con la matrícula inmobiliaria número **202-32419**, código catastral No. 41306000100060032000, ubicado en el Municipio del Gigante Departamento del Huila, con un área aproximada en mayor extensión de 1 hectárea, 1.676 metros cuadrados de acuerdo al o establecido en la resolución 0499 de 1996 del INCORA.
17. Sobre el predio "**LOTE NUMERO 8, 9, 10 COMUNIDAD**" identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **202-32419**, recae la declaratoria de utilidad pública para el desarrollo del Proyecto Hidroeléctrico "El Quimbo" en los términos de la Resolución 321 del 1 de septiembre de 2008 del Ministerio de Minas y Energía.
18. Considerando que el predio denominado "**LOTE NUMERO 8, 9, 10 COMUNIDAD**" se requiere para la ejecución y desarrollo de la Central Hidroeléctrica El Quimbo, y ante la no posibilidad de lograr un acuerdo para la transferencia voluntaria de dicho inmueble, en cumplimiento a lo dispuesto por el Ministerio de Minas y Energía en la Resolución 321 del 1º de septiembre de 2008, EMGESA S.A. E.S.P. mediante **Resolución No 000213 del 25 de junio de 2014**, declaró agotada y fallida la etapa de enajenación voluntaria del predio denominado "**LOTE NUMERO 8, 9, 10 COMUNIDA**" y ordenó iniciar el proceso de expropiación judicial.
19. Una vez agotada la etapa administrativa se presentó demanda de expropiación tendiente a la adquisición del predio denominado "**LOTE NUMERO 8, 9, 10 COMUNIDA**", radicada en el año 2014 y asignada por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón Huila.
20. Mmediante auto proferido en el 2014, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón Huila resolvió admitir la demanda instaurada, indicando para dicha fecha que admitía con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 y 23 del Código de Procedimiento Civil.
21. El Juzgado accionado tramitó el proceso por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil hasta el momento de convocarse a audiencia para juzgamiento, el Despacho convocó audiencia pública para proferir sentencia el día 25 de mayo de 2018.

22. El día 25 de mayo de 2018, se llevó a cabo audiencia oral conforme a lo previsto en el artículo 625 del C.G.P en concordancia con los artículos 107 y 399 y profirió sentencia decretándose la expropiación. En dicha fecha el proceso hizo tránsito a la nueva codificación procesal – Código General del Proceso- omitiéndose por el despacho realizar un control de legalidad y con ello declarar la falta de competencia para seguir conociendo del proceso de conformidad a las variaciones en las reglas de competencia que había hecho el legislador en la Ley 1564 de 2012.
23. Mediante auto fechado del 17 de octubre de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 56 de 1981 el Despacho ordena que los peritos procedan a emitir de manera conjunta el dictamen para lo cual se les amplía el término en 15 días.
24. Mediante escrito radicado el 25 de octubre del año en curso la representante legal de la parte demandante SOLICITO la pérdida de competencia y envió a reparto a la ciudad de Bogotá en razón a la improrrogabilidad de la competencia por factor subjetivo.
25. Mediante auto fechado del 01 de noviembre de 2019, el juzgado deniega solicitud de pérdida de competencia, por lo cual, dentro del término legal, se presentó recurso de reposición solicitando que:
- p. Revocara la decisión adoptada mediante auto de fecha 01 de noviembre de 2019, y en su lugar:
 - q. Declarara que este Juzgado carece de competencia para seguir conociendo de este proceso y como consecuencia directa no puede adelantar ninguna otra actuación procesal en la misma so pena de nulidad;
 - r. Enviara de inmediato el proceso a la oficina de reparto judicial de la ciudad de Bogotá para que la presente continúe en conocimiento del Juez del Circuito Civil de dicha ciudad.
26. Dentro de los argumentos jurisprudenciales tenidos en cuenta para solicitar la declaratoria de falta de competencia e improrrogabilidad de esta en cabeza del Juzgado accionado se indicó el pronunciamiento de la H. Corte Suprema de Justicia: **AC3956-2019. M.P Rico P. Luis Alfonso de fecha 18 de septiembre de 2019**, en el cual el máximo Tribunal resolvió un conflicto de competencias en proceso verbal de rescisión de contrato de compraventa por lesión enorme en donde es parte demandada Emgesa S.A E.S.P.
27. El Juzgado accionado mediante auto fechado del 22 de noviembre de 2019, decidió el recurso de reposición confirmando el auto recurrido y, de otro lado, negó la solicitud de pérdida de competencia y condeciendo recurso de apelación en efecto devolutivo.
28. Pese a que interpuesto y concedido el recurso de apelación contra el auto de fecha 01 de noviembre de 2019 (descritos en los hechos), este recurso fue desistido por la sociedad accionante en cada uno de los procesos en los que la violación se concretó, pues lo cierto es que contra el auto que decide

negar la pérdida de competencia el recurso de alzada es improcedente a la luz de la consagración legal prevista al artículo 321 del Código General del Proceso ya que no se encuentra allí en listado, ni tampoco existe norma jurídica diferente dentro de esta codificación que lo haga expresamente procedente. De manera que evitando el desgaste de la administración de justicia y en total prevalencia del principio de economía procesal no se dio trámite al pago de copias para el trámite de la apelación de los autos que negaron la solicitud de pérdida de competencia aludidos habiéndose agotado así todos los recursos ordinarios y extraordinarios.

29. Así las cosas, los recursos ordinarios que tenía mi representada frente la alegación de defectos procedimentales que vulneran sus derechos al debido proceso y a su debida defensa ya fueron agotados ante el juez de marras habiendo sido por este rechazados y manteniéndose incólume en su decisión de considerarse competente para seguir conociendo del asunto.

HECHOS PARTICIULARES PARA EL PROCESO RADICADO CON NUMERO 2013-54

30. Para el desarrollo del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo se requirió, entre otros, la adquisición del predio denominado "**LA VEGA**" identificado con la matrícula inmobiliaria número **202-22303**, código catastral No. 41013000100030064000, ubicado en ubicado en La Vereda Taperas del Municipio del Agrado Departamento del Huila, con un área aproximada en mayor extensión de 13 hectárea, 7.000 metros cuadrados de acuerdo al folio de matrícula inmobiliaria.
31. Sobre el predio "**LA VEGA**" identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **202-22303**, recae la declaratoria de utilidad pública para el desarrollo del Proyecto Hidroeléctrico "El Quimbo" en los términos de la Resolución 321 del 1 de septiembre de 2008 del Ministerio de Minas y Energía.
32. Considerando que el predio denominado "**LA VEGA**" se requiere para la ejecución y desarrollo de la Central Hidroeléctrica El Quimbo, y ante la no posibilidad de lograr un acuerdo para la transferencia voluntaria de dicho inmueble, en cumplimiento a lo dispuesto por el Ministerio de Minas y Energía en la Resolución 321 del 1º de septiembre de 2008, EMGESA S.A. E.S.P. mediante **Resolución No 00015 del 18 de marzo de 2013**, declaró agotada y fallida la etapa de enajenación voluntaria del predio denominado "**LA VEGA**" y ordenó iniciar el proceso de expropiación judicial.
33. Una vez agotada la etapa administrativa se presentó demanda de expropiación tendiente a la adquisición del predio denominado "**LA VEGA**", radicada en el año 2014 y asignada por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón Huila.
34. Mmediante auto proferido en el 2013, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón Huila resolvió admitir la demanda instaurada, indicando para dicha fecha que admitía con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 y 23 del Código de Procedimiento Civil.
35. El Juzgado accionado tramitó el proceso por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil hasta el momento de convocarse a audiencia para juzgamiento, el Despacho convocó audiencia pública para proferir sentencia el día 09 de julio de 2015.

36. El día 09 de julio de 2015, se llevó a cabo audiencia oral conforme a lo previsto en el artículo 625 del C.G.P en concordancia con los artículos 107 y 399 y profirió sentencia decretándose la expropiación. En dicha fecha el proceso hizo tránsito a la nueva codificación procesal – Código General del Proceso- omitiéndose por el despacho realizar un control de legalidad y con ello declarar la falta de competencia para seguir conociendo del proceso de conformidad a las variaciones en las reglas de competencia que había hecho el legislador en la Ley 1564 de 2012.
37. Mediante auto fechado del 24 de octubre de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 56 de 1981 el Despacho ordena que los peritos procedan a emitir de manera conjunta el dictamen para lo cual se les amplía el término en 15 días.
38. Mediante escrito radicado en octubre del 2019 la representante legal de la parte demandante SOLICITO la pérdida de competencia y envió a reparto a la ciudad de Bogotá en razón a la improrrogabilidad de la competencia por factor subjetivo.
39. Mediante auto fechado del 18 de octubre de 2019, el juzgado deniega solicitud de pérdida de competencia, por lo cual, dentro del término legal, se presentó recurso de reposición solicitando que:
- s. Revocara la decisión adoptada mediante auto de fecha 18 de octubre de 2019, y en su lugar:
 - t. Declarara que este Juzgado carece de competencia para seguir conociendo de este proceso y como consecuencia directa no puede adelantar ninguna otra actuación procesal en la misma so pena de nulidad;
 - u. Enviara de inmediato el proceso a la oficina de reparto judicial de la ciudad de Bogotá para que la presente continúe en conocimiento del Juez del Circuito Civil de dicha ciudad.
40. Dentro de los argumentos jurisprudenciales tenidos en cuenta para solicitar la declaratoria de falta de competencia e improrrogabilidad de esta en cabeza del Juzgado accionado se indicó el pronunciamiento de la H. Corte Suprema de Justicia: **AC3956-2019. M.P Rico P. Luis Alfonso de fecha 18 de septiembre de 2019**, en el cual el máximo Tribunal resolvió un conflicto de competencias en proceso verbal de rescisión de contrato de compraventa por lesión enorme en donde es parte demandada Emgesa S.A E.S.P.
41. El Juzgado accionado mediante auto fechado del 14 de noviembre de 2019, decidió el recurso de reposición confirmando el auto recurrido y, de otro lado, negó la solicitud de pérdida de competencia y condeciendo recurso de apelación en efecto devolutivo.
42. Pese a que interpuesto y concedido el recurso de apelación contra el auto de fecha 18 de octubre de 2019 (descritos en los hechos), este recurso fue desistido por la sociedad accionante en cada uno de los procesos en los que la violación se concretó, pues lo cierto es que contra el auto que decide negar la pérdida de competencia el recurso de alzada es improcedente a la

luz de la consagración legal prevista al artículo 321 del Código General del Proceso ya que no se encuentra allí en listado, ni tampoco existe norma jurídica diferente dentro de esta codificación que lo haga expresamente procedente. De manera que evitando el desgaste de la administración de justicia y en total prevalencia del principio de economía procesal no se dio trámite al pago de copias para el trámite de la apelación de los autos que negaron la solicitud de pérdida de competencia aludidos habiéndose agotado así todos los recursos ordinarios y extraordinarios.

43. Así las cosas, los recursos ordinarios que tenía mi representada frente la alegación de defectos procedimentales que vulneran sus derechos al debido proceso y a su debida defensa ya fueron agotados ante el juez de marras habiendo sido por este rechazados y manteniéndose incólume en su decisión de considerarse competente para seguir conociendo del asunto.

HECHOS PARTICIULARES PARA EL PROCESO RADICADO CON NUMERO 2013-55

44. Para el desarrollo del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo se requirió, entre otros, la adquisición del predio denominado "**LA MERCEDES**" identificado con la matrícula inmobiliaria número **202-13816**, código catastral No. 41013000100030082000, ubicado en ubicado en La Vereda Yaguilga del Municipio del Agrado Departamento del Huila, con un área aproximada en de 83 hectárea, de acuerdo al folio de matrícula inmobiliaria.
45. Sobre el predio "**LA MERCEDES**" identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **202-13816**, recae la declaratoria de utilidad pública para el desarrollo del Proyecto Hidroeléctrico "El Quimbo" en los términos de la Resolución 321 del 1 de septiembre de 2008 del Ministerio de Minas y Energía.
46. Considerando que el predio denominado "**LA MERCEDES**" se requiere para la ejecución y desarrollo de la Central Hidroeléctrica El Quimbo, y ante la no posibilidad de lograr un acuerdo para la transferencia voluntaria de dicho inmueble, en cumplimiento a lo dispuesto por el Ministerio de Minas y Energía en la Resolución 321 del 1º de septiembre de 2008, EMGESA S.A. E.S.P. mediante **Resolución No 00017 del 18 de marzo de 2013**, declaró agotada y fallida la etapa de enajenación voluntaria del predio denominado "**LA MERCEDES**" y ordenó iniciar el proceso de expropiación judicial.
47. Una vez agotada la etapa administrativa se presentó demanda de expropiación tendiente a la adquisición del predio denominado "**LA MERCEDES**", radicada en el año 2013 y asignada por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón Huila.
48. Mmediante auto proferido el 01 de agosto de 2013, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón Huila resolvió admitir la demanda instaurada, indicando para dicha fecha que admitía con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 y 23 del Código de Procedimiento Civil.
49. El Juzgado accionado tramitó el proceso por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil hasta el momento de convocarse a audiencia para juzgamiento, el Despacho convocó audiencia pública para proferir sentencia el día 09 de noviembre de 2016.

50. El día 09 de noviembre de 2016, se llevó a cabo audiencia oral conforme a lo previsto en el artículo 625 del C.G.P en concordancia con los artículos 107 y 399 y profirió sentencia decretándose la expropiación. En dicha fecha el proceso hizo tránsito a la nueva codificación procesal – Código General del Proceso- omitiéndose por el despacho realizar un control de legalidad y con ello declarar la falta de competencia para seguir conociendo del proceso de conformidad a las variaciones en las reglas de competencia que había hecho el legislador en la Ley 1564 de 2012.
51. Mediante escrito radicado en el 18 de octubre del 2019 la representante legal de la parte demandante SOLICITO la pérdida de competencia y envió a reparto a la ciudad de Bogotá en razón a la improrrogabilidad de la competencia por factor subjetivo.
52. Mediante auto fechado del 24 de octubre de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 56 de 1981 el Despacho ordena que los peritos procedan a emitir de manera conjunta el dictamen para lo cual se les amplía el término en 15 días.
53. Mediante auto fechado del 24 de octubre de 2019, el juzgado deniega solicitud de pérdida de competencia, por lo cual, dentro del término legal, se presentó recurso de reposición solicitando que:
- v. Revocara la decisión adoptada mediante auto de fecha 18 de octubre de 2019, y en su lugar:
 - w. Declarara que este Juzgado carece de competencia para seguir conociendo de este proceso y como consecuencia directa no puede adelantar ninguna otra actuación procesal en la misma so pena de nulidad;
 - x. Enviara de inmediato el proceso a la oficina de reparto judicial de la ciudad de Bogotá para que la presente continúe en conocimiento del Juez del Circuito Civil de dicha ciudad.
54. Dentro de los argumentos jurisprudenciales tenidos en cuenta para solicitar la declaratoria de falta de competencia e improrrogabilidad de esta en cabeza del Juzgado accionado se indicó el pronunciamiento de la H. Corte Suprema de Justicia: **AC3956-2019. M.P Rico P. Luis Alfonso de fecha 18 de septiembre de 2019**, en el cual el máximo Tribunal resolvió un conflicto de competencias en proceso verbal de rescisión de contrato de compraventa por lesión enorme en donde es parte demandada Emgesa S.A E.S.P.
55. El Juzgado accionado mediante auto fechado del 14 de noviembre de 2019, decidió el recurso de reposición confirmando el auto recurrido y, de otro lado, negó la solicitud de pérdida de competencia y concediendo recurso de apelación en efecto devolutivo.
56. Pese a que interpuesto y concedido el recurso de apelación contra el auto de fecha 24 de octubre de 2019 (descritos en los hechos), este recurso fue desistido por la sociedad accionante en cada uno de los procesos en los que la violación se concretó, pues lo cierto es que contra el auto que decide

negar la pérdida de competencia el recurso de alzada es improcedente a la luz de la consagración legal prevista al artículo 321 del Código General del Proceso ya que no se encuentra allí en listado, ni tampoco existe norma jurídica diferente dentro de esta codificación que lo haga expresamente procedente. De manera que evitando el desgaste de la administración de justicia y en total prevalencia del principio de economía procesal no se dio trámite al pago de copias para el trámite de la apelación de los autos que negaron la solicitud de pérdida de competencia aludidos habiéndose agotado así todos los recursos ordinarios y extraordinarios.

57. Así las cosas, los recursos ordinarios que tenía mi representada frente la alegación de defectos procedimentales que vulneran sus derechos al debido proceso y a su debida defensa ya fueron agotados ante el juez de marras habiendo sido por este rechazados y manteniéndose incólume en su decisión de considerarse competente para seguir conociendo del asunto.

HECHOS PARTICIULARES PARA EL PROCESO RADICADO CON NUMERO 2014-149

58. Para el desarrollo del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo se requirió, entre otros, la adquisición del predio denominado "**QUEBRADA ABAJO**" identificado con la matrícula inmobiliaria número **202-27265**, código catastral No. 413060001000500590000000, ubicado en ubicado en La Honda del Municipio del Gigante Departamento del Huila, con extensión aproximada de 17 hectárea, 6.290 metros cuadrados de acuerdo la escritura pública 2612 del 18 de noviembre de 1974 Notaria 1 de Neiva.
59. Sobre el predio "**QUEBRADA ABAJO**" identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **202-27265**, recae la declaratoria de utilidad pública para el desarrollo del Proyecto Hidroeléctrico "El Quimbo" en los términos de la Resolución 321 del 1 de septiembre de 2008 del Ministerio de Minas y Energía.
60. Considerando que el predio denominado "**QUEBRADA ABAJO**" se requiere para la ejecución y desarrollo de la Central Hidroeléctrica El Quimbo, y ante la no posibilidad de lograr un acuerdo para la transferencia voluntaria de dicho inmueble, en cumplimiento a lo dispuesto por el Ministerio de Minas y Energía en la Resolución 321 del 1º de septiembre de 2008, EMGESA S.A. E.S.P. mediante **Resolución No 00229 del 11 de julio de 2014**, declaró agotada y fallida la etapa de enajenación voluntaria del predio denominado "**QUEBRADA ABAJO**" y ordenó iniciar el proceso de expropiación judicial.
61. Una vez agotada la etapa administrativa se presentó demanda de expropiación tendiente a la adquisición del predio denominado "**QUEBRADA ABAJO**", radicada en el año 2014 y asignada por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón Huila.
62. Mmediante auto proferido el 20 de noviembre de 2014, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón Huila resolvió admitir la demanda instaurada, indicando para dicha fecha que admitía con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 y 23 del Código de Procedimiento Civil.
63. El Juzgado accionado tramitó el proceso por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil hasta el momento de convocarse a audiencia para

juzgamiento, el Despacho convocó audiencia pública para proferir sentencia el día 08 de junio de 2016.

64. El día 08 de junio de 2016, se llevó a cabo audiencia oral conforme a lo previsto en el artículo 625 del C.G.P en concordancia con los artículos 107 y 399 y profirió sentencia decretándose la expropiación. En dicha fecha el proceso hizo tránsito a la nueva codificación procesal – Código General del Proceso- omitiéndose por el despacho realizar un control de legalidad y con ello declarar la falta de competencia para seguir conociendo del proceso de conformidad a las variaciones en las reglas de competencia que había hecho el legislador en la Ley 1564 de 2012.
65. Mediante auto fechado del 01 de octubre de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 56 de 1981 el Despacho ordena que los peritos procedan a emitir de manera conjunta el dictamen para lo cual se les amplía el término en 15 días.
66. Mediante escrito radicado en el 18 de octubre del 2019 la representante legal de la parte demandante SOLICITO la pérdida de competencia y envió a reparto a la ciudad de Bogotá en razón a la improrrogabilidad de la competencia por factor subjetivo.
67. Mediante auto fechado del 01 de noviembre de 2019, el juzgado deniega solicitud de pérdida de competencia, por lo cual, dentro del término legal, se presentó recurso de reposición solicitando que:
- y. Revocara la decisión adoptada mediante auto de fecha 01 de noviembre de 2019, y en su lugar:
 - z. Declarara que este Juzgado carece de competencia para seguir conociendo de este proceso y como consecuencia directa no puede adelantar ninguna otra actuación procesal en la misma so pena de nulidad;
 - aa. Enviara de inmediato el proceso a la oficina de reparto judicial de la ciudad de Bogotá para que la presente continúe en conocimiento del Juez del Circuito Civil de dicha ciudad.
68. Dentro de los argumentos jurisprudenciales tenidos en cuenta para solicitar la declaratoria de falta de competencia e improrrogabilidad de esta en cabeza del Juzgado accionado se indicó el pronunciamiento de la H. Corte Suprema de Justicia: **AC3956-2019. M.P Rico P. Luis Alfonso de fecha 18 de septiembre de 2019**, en el cual el máximo Tribunal resolvió un conflicto de competencias en proceso verbal de rescisión de contrato de compraventa por lesión enorme en donde es parte demandada Emgesa S.A E.S.P.
69. El Juzgado accionado mediante auto fechado del 22 de noviembre de 2019, decidió el recurso de reposición confirmando el auto recurrido y, de otro lado, negó la solicitud de pérdida de competencia y concediendo recurso de apelación en efecto devolutivo.
70. Pese a que interpuesto y concedido el recurso de apelación contra el auto de fecha 01 de noviembre de 2019 (descritos en los hechos), este recurso

fue desistido por la sociedad accionante en cada uno de los procesos en los que la violación se concretó, pues lo cierto es que contra el auto que decide negar la pérdida de competencia el recurso de alzada es improcedente a la luz de la consagración legal prevista al artículo 321 del Código General del Proceso ya que no se encuentra allí en listado, ni tampoco existe norma jurídica diferente dentro de esta codificación que lo haga expresamente procedente. De manera que evitando el desgaste de la administración de justicia y en total prevalencia del principio de economía procesal no se dio trámite al pago de copias para el trámite de la apelación de los autos que negaron la solicitud de pérdida de competencia aludidos habiéndose agotado así todos los recursos ordinarios y extraordinarios.

71. Así las cosas, los recursos ordinarios que tenía mi representada frente a la alegación de defectos procedimentales que vulneran sus derechos al debido proceso y a su debida defensa ya fueron agotados ante el juez de marras habiendo sido por este rechazados y manteniéndose incólume en su decisión de considerarse competente para seguir conociendo del asunto.

HECHOS PARTICIULARES PARA EL PROCESO RADICADO CON NUMERO 2014-168

72. Para el desarrollo del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo se requirió, entre otros, la adquisición del predio denominado "**LA SIERRA**" identificado con la matrícula inmobiliaria número **202-34225**, código catastral No. 41298000100070028000, ubicado en el Municipio de Garzón Vereda La Vega Departamento del Huila, con una extensión aproximada de 4 hectáreas de acuerdo a la Escritura pública 0558 del 5 de mayo de 2006 de la Notaria 1 de Garzón.
73. Sobre el predio "**LA SIERRA**" identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **202-34225**, recae la declaratoria de utilidad pública para el desarrollo del Proyecto Hidroeléctrico "El Quimbo" en los términos de la Resolución 321 del 1 de septiembre de 2008 del Ministerio de Minas y Energía.
74. Considerando que el predio denominado "**LA SIERRA**" se requiere para la ejecución y desarrollo de la Central Hidroeléctrica El Quimbo, y ante la no posibilidad de lograr un acuerdo para la transferencia voluntaria de dicho inmueble, en cumplimiento a lo dispuesto por el Ministerio de Minas y Energía en la Resolución 321 del 1º de septiembre de 2008, EMGESA S.A. E.S.P. mediante **Resolución No 000244 del 22 de agosto de 2014**, declaró agotada y fallida la etapa de enajenación voluntaria del predio denominado "**LA SIERRA**" y ordenó iniciar el proceso de expropiación judicial.
75. Una vez agotada la etapa administrativa se presentó demanda de expropiación tendiente a la adquisición del predio denominado "**LA SIERRA**", radicada en el año 2014 y asignada por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón Huila.
76. Mediante auto proferido en el año 2014, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón Huila resolvió admitir la demanda instaurada, indicando para dicha fecha que admitía con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 y 23 del Código de Procedimiento Civil.

77. El Juzgado accionado tramitó el proceso por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil hasta el momento de convocarse a audiencia para juzgamiento, el Despacho convocó audiencia pública para proferir sentencia el día 05 de diciembre de 2016.
78. El día 05 de diciembre de 2016, se llevó a cabo audiencia oral conforme a lo previsto en el artículo 625 del C.G.P en concordancia con los artículos 107 y 399 y profirió sentencia decretándose la expropiación. En dicha fecha el proceso hizo tránsito a la nueva codificación procesal – Código General del Proceso- omitiéndose por el despacho realizar un control de legalidad y con ello declarar la falta de competencia para seguir conociendo del proceso de conformidad a las variaciones en las reglas de competencia que había hecho el legislador en la Ley 1564 de 2012.
79. Mediante auto fechado del 16 de octubre de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 56 de 1981 el Despacho ordena que los peritos procedan a emitir de manera conjunta el dictamen para lo cual se les amplía el término en 15 días.
80. Mediante escrito radicado en el 25 de octubre del 2019 la representante legal de la parte demandante SOLICITO la pérdida de competencia y envió a reparto a la ciudad de Bogotá en razón a la improrrogabilidad de la competencia por factor subjetivo.
81. Mediante auto fechado del 14 de noviembre de 2019, el juzgado deniega solicitud de pérdida de competencia, por lo cual, dentro del término legal, se presentó recurso de reposición solicitando que:
- bb. Revocara la decisión adoptada mediante auto de fecha 14 de noviembre de 2019, y en su lugar:
 - cc. Declarara que este Juzgado carece de competencia para seguir conociendo de este proceso y como consecuencia directa no puede adelantar ninguna otra actuación procesal en la misma so pena de nulidad;
 - dd. Enviara de inmediato el proceso a la oficina de reparto judicial de la ciudad de Bogotá para que la presente continúe en conocimiento del Juez del Circuito Civil de dicha ciudad.
82. Dentro de los argumentos jurisprudenciales tenidos en cuenta para solicitar la declaratoria de falta de competencia e improrrogabilidad de esta en cabeza del Juzgado accionado se indicó el pronunciamiento de la H. Corte Suprema de Justicia: **AC3956-2019. M.P Rico P. Luis Alfonso de fecha 18 de septiembre de 2019**, en el cual el máximo Tribunal resolvió un conflicto de competencias en proceso verbal de rescisión de contrato de compraventa por lesión enorme en donde es parte demandada Emgesa S.A E.S.P.
83. El Juzgado accionado mediante auto fechado del 12 de Diciembre de 2019, decidió el recurso de reposición confirmando el auto recurrido y, de otro lado, negó la solicitud de pérdida de competencia.

84. Así las cosas, los recursos ordinarios que tenía mi representada frente la alegación de defectos procedimentales que vulneran sus derechos al debido proceso y a su debida defensa ya fueron agotados ante el juez de marras habiendo sido por este rechazados y manteniéndose incólume en su decisión de considerarse competente para seguir conociendo del asunto.

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL

Para el presente caso se analizarán todos y cada uno de los requisitos exigidos para demostrar al despacho la procedencia de la presente acción constitucional.

1. RELEVANCIA CONSTITUCIONAL.

Respecto a este requisito dice la Corte Constitucional:

“Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes”. (C-590/2005 Magistrado Ponente Jaime Córdoba Triviño)

Resulta evidente que el presente asunto reviste de una alta relevancia constitucional, pues se está discutiendo acerca de la competencia para seguir conociendo del proceso que a su vez es desarrollo de una relevante garantía constitucional fundamental, denominada legalidad del Juez – señalada por algunos como «Juez natural» (SC1230-2018 C.S de J., M.P Puerto R. Luis Alonso), esto es, la definición jurídica de la autoridad a quien corresponde el ejercicio de dicho poder estatal.

Garantía reconocida por nuestra Constitución Política [«Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio»³] así como en otros instrumentos internacionales: la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos - canon 14- y; la Convención Americana sobre Derechos Humanos - el precepto 8°-.

Pues bien, para la fecha en que se interpusieron las demandas de expropiación y que esta fuese admitida por el Despacho, esto es, mediante auto del 2014, fueron tenidas en consideración por el Despacho las pautas de competencia señaladas en el numeral 10° del artículo 23 y numeral 4° del artículo 16 del Código de Procedimiento Civil. Razón por la cual el Juez 1° Civil del Circuito de Garzón es quien ha venido conociendo de la presente acción hasta la fecha.

Lo anterior, en gracia de discusión de que conforme el artículo 627 del C. G del P las normas de competencia establecidas en esta última codificación, así como los preceptos legales contenidos en los artículos 13, 16 y 29 no hubieran entrado en vigencia a partir del 1° de enero de 2014. Pues consideramos que la entrada en vigencia gradual de la Ley 1564 de 2012 dependiendo de las capacitaciones que recibieran los funcionarios judiciales por parte del Consejo Superior de la

³ Constitución Política de Colombia., art. 29, inc. 2°

Judicatura y la disposición de infraestructura en nada se relacionan con las normas de competencia establecidas en su artículo 28, por ejemplo.

Observemos la relevancia constitucional de la problemática y violación acaecida:

a.) De la prevalencia del factor subjetivo que define la aptitud legal para conocer de este proceso de expropiación.

De conformidad al más reciente pronunciamiento de la H. Corte Suprema de Justicia de fecha 18 de Septiembre de 2019⁴ en el que dirimió un conflicto de competencias suscitado entre los Juzgados Cuarto Civil del Circuito de Neiva y su homólogo Veintiséis de Bogotá, la competencia o aptitud legal del juez para conocer de dicho proceso debía estar fijada en atención a la presencia de entes del sector descentralizado por servicios obedeciendo a un **criterio subjetivo de competencia que se superpone a los demás fueros relacionados y preestablecidos en el Código General del Proceso.**

Veamos:

En el caso en cita se encuentra vinculada **precisamente** la misma entidad acá demandante **EMGESA S.A E.S.P.**, definiendo el máximo Tribunal que, al ser esta una empresa de servicios públicos mixta⁵ con **domicilio en la ciudad de Bogotá** **“no hay duda de que el trámite concuerda con lo previsto en el numeral 10º del artículo 28 del estatuto procesal vigente, por lo que debe ser conocido de «forma privativa [por] el juez del domicilio de la respectiva entidad»”**⁶. (La subraya es propia).

Lo anterior, en razón a que el Código General del Proceso **“introdujo un mandato de atribución subjetiva novedoso, ya no vinculado con la cuantía del asunto (como sucedía entre 1989 y 2003), sino con el factor territorial, al decir –se insiste– que «[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquiera otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad»”**⁷.

Es por esta razón que para dicho caso declaró competente al juzgado Civil del Circuito de Bogotá para continuar conociendo de la demanda. Solución que sin duda alguna gobierna este y todos los procesos de expropiación que cursan en este distrito judicial civil de Garzón.

Resaltamos que a la fecha en total vigencia del Código General del Proceso esta parte procesal solicitó y expuso al juzgado accionado las razones por las cuales su competencia **no puede prorrogarse**, pues no resultan las normas de competencia prerrogativas de las cuales las partes ni siquiera el juzgado puedan o no hacer ejercicio pues **«Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización legal»**⁸, sin embargo, pretermitió un estudio serio de la materia, razón por la cual el Despacho violentó los derechos fundamentales de mi representada a su debido proceso, pues le esta cercenado la garantía constitucional de ser juzgada por el juez natural

⁴ Ibidem 1.

⁵ Conforme lo disponen los artículos 30 (numeral 2, literal f) y 97 de la Ley 489 de 1998.

⁶ Ibidem 1. Página 9.

⁷ Ibidem 1. Página 8.

⁸ Artículo 13 de la Ley 1564 de 2012

de conformidad a las modificaciones que estableció el legislador en la nueva normatividad procesal.

b.) Imposibilidad de prorrogar la competencia del juzgado civil del circuito de Garzón para seguir conociendo del presente asunto.

Tampoco sería del caso debatirse o repararse acerca de que las partes o esta –si se quiere– prorrogó la competencia del juzgado accionado en el conocimiento de esta acción, pues como bien ha estudiado integralmente la Corte en el fallo plurimencionado, dicho argumento no está legitimado o “llamado a abrirse paso, porque **si la competencia está vinculada al factor subjetivo** (como ocurre en este caso) [como en este de expropiación –fuera del texto original–], **aquella es improrrogable**, según lo preceptúa el citado artículo 16 del Código General del Proceso. (Cfr. CSJ AC4217-2018, 27 sep., y recientemente en CSJ AC861-2019, 12 mar.). (Destacado propio).

Así las cosas y, habiendo hecho el proceso tránsito a la nueva codificación procesal y sin discusión de haber o no prorrogado la competencia, mi representada en aras de enderezar la actuación procesal y en salvaguarda de sus derechos fundamentales al debido proceso solicitó la declaración de falta de competencia del Juzgado de marras para seguir conociendo de esta acción judicial, pues se insiste como ya se ha indicado que la competencia por el factor subjetivo **es improrrogable**, sin embargo, fue pretermitido un estudio de fondo sobre la materia expuesta violentándose así las garantías constitucionales de mi representada.

Tampoco es impermeable la característica de “inmodificabilidad” que alega el juzgado accionado para aferrarse a la competencia, pues acerca de aquella ha sido decantado por la H. Corte Suprema de Justicia que:

c.) Se descarta la aplicación del principio de la “Perpetuatio Jurisdictionis” cuando debe aplicarse un foro exclusivo: competencia establecida en consideración a la calidad de la parte demandante.

Contrario a lo superficialmente argumentado por el Despacho accionado la característica de la “inmodificabilidad” de la competencia del juez no es absoluta y no es ajena a contar con excepciones.

No procede para el presente caso alegarse la aplicación del principio de la “Perpetuatio Jurisdictionis” o “inmodificabilidad de la competencia” como a continuación se expone:

La amplia jurisprudencia de la Corte ha decantado la temática, pues, **en los casos en que deba aplicarse un foro exclusivo**, esto es, el foro subjetivo **se descarta la aplicación del principio legal de la perpetuatio jurisdictionis**⁹, **sin que interese que haya alcanzado a ser tramitado con anterioridad por este homólogo funcional**. (Léase AC5943-2017 y AC4273-2018, temática sobre la cual, la Corte también ha puntualizado que «(...) la competencia por el factor

⁹ AC5050-2018. M.P. García R. Álvaro Fernando, Corte Suprema de Justicia de Colombia. “Por esas razones se asignará la competencia para seguir con el trámite al Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Medellín, y se pondrá al tanto de ello a la otra autoridad involucrada, sin que interese que haya alcanzado a ser tramitado con anterioridad por su homólogo funcional de Turbo «por tratarse el descrito de un foro exclusivo que, por lo mismo, descarta la aplicación del principio legal de la perpetuatio jurisdictionis» (AC5943-2017 y AC4273-2018); temática sobre la cual, la Corte también ha puntualizado que «(...) la competencia por el factor subjetivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Código General del Proceso es improrrogable» (AC3263-2018).” (destacado propio).

subjetivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Código General del Proceso **es improrrogable**» (AC3263-2018) (La subraya es propia).

De manera que no es posible entender perpetuado el conocimiento desplegado inicialmente por este Juzgado del circuito de Garzón, que admitió la demanda y realizó otras actuaciones, **“dada la imposibilidad de prorrogar la competencia cuando están vinculados los factores subjetivo y funcional, según lo dispone el citado artículo 16 del Código General del Proceso.”** (AC5000-2018) (Destacado propio).

Por ello la forma de sanear la situación por parte de este juez constitucional y salvaguardar los derechos fundamentales de mi representada es que se declare la falta de esa aptitud legal del Juzgado de marras para seguir conociendo del proceso y ordenar la remisión inmediata del expediente al circuito de Bogotá.

No resulta insulso traer de nuevo a colación la siguiente jurisprudencia—como sustento de esta acción constitucional— que ya había sido puesta de presente frente al Juez de marras —pero totalmente ignoradas por este—. En esta se observa una precisión de la línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia respecto de los casos en los que se descarta el principio de la perpetuo jurisdictionis: AC5077-2018 del 28 de octubre de 2018, AC4992-2018 del 22 de noviembre de 2018, AC5004-2018 del 22 de noviembre de 2018, AC4659-2018 del 30 de octubre de 2018, entre muchas otras.

Así también lo ha indicado la H. Corte Constitucional: *la perpetuo jurisdictionis: “se trata de «una **garantía no absoluta y ponderable**» que no supone limitación categórica e infranqueable al legislador para alterar competencias judiciales de procesos en curso, siempre y cuando se exhiba justificación suficiente para reducir el ámbito de la inmodificabilidad...”*

De manera que el estudio de la cuestión no debe realizarse tan solo de manera somera y referirse exclusivamente a las generalidades como hizo el juez de conocimiento, de lo que se trata es de estudiar de fondo la materia e identificar los casos en los que se justifica la aplicación de una excepción frente a una regla general y con ello enaltecer las garantías y derechos fundamentales constitucionales de los administrados de justicia.

d.) Prevalencia de la competencia establecida en consideración a la calidad de la parte EMGESA S.A. E.S.P

Ahora bien, finalizando el estudio de las normas de competencia que le son en lo sucesivo aplicables a mi representada, importantísimo traer a colación sobre este punto las consideraciones de la Corte Suprema de Justicia quien en múltiples pronunciamientos se ha pronunciado sobre casos en los que se presenta una colisión de competencia entre dos fueros privativos.

Nos referimos a una colisión de las reglas de competencia previstas en el numeral 7° [fuero o foro real «*por lugar donde estén ubicados los bienes*»] con la regla de competencia establecida en el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, como sucedería en este caso por ser un proceso de expropiación, sin embargo, ha dicho la Corte que: *“no es del resorte del actor elegir el lugar donde presentar el libelo genitor, sino que es la ley la que señala cuál de los dos prevalece, pues, el artículo 29 ejusdem, preceptúa que «es prevalente la*

competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... » (criterio reiterado en AC4273-2018).¹⁰

Entonces, ante la concurrencia de los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal en razón a la calidad de la parte, esto es, el del domicilio de Emgesa S.A E.S.P empresa de servicios públicos mixta¹¹, por expresa disposición legal» (AC4272-2018). En conclusión, la ciudad de Bogotá.

Este criterio en el que se da primacía a la calidad de las partes involucradas en la contienda sobre la ubicación del inmueble objeto del proceso, *ha sido acogido recientemente en varias providencias de esta Sala, como, por ejemplo, AC4798-2018, 8 nov. 2018; AC4612-2018, 23 oct. 2018; AC4272-2018, 28 sept. 2018 y AC2427, 18 jun. 2018¹²* entre muchas otras, pues se trata de un tema decantado por el máximo Tribunal.

Entonces, -como ya se ha expuesto- para este caso existe la justificación de excepcionar la aplicación del principio de la inmodificabilidad y por ende descartarse.

2. QUE SE HAYAN AGOTADO TODOS LOS MEDIOS -ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS- DE DEFENSA JUDICIAL AL ALCANCE DE LA PERSONA AFECTADA.

Respecto a este requisito dice la Corte Constitucional, predica:

“salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.”

Pese a que interpuesto y concedido el recurso de apelación contra los autos de fecha 10 y 24 de octubre de 2019 (descritos en los hechos), este recurso fue desistido por la sociedad accionante en cada uno de los procesos en los que la violación se concretó, pues lo cierto es que contra el auto que decide negar la pérdida de competencia el recurso de alzada es improcedente a la luz de la consagración legal prevista al artículo 321 del Código General del Proceso ya que no se encuentra allí en listado, ni tampoco existe norma jurídica diferente dentro de esta codificación que lo haga expresamente procedente. De manera que evitando el desgaste de la administración de justicia y en total prevalencia del principio de economía procesal no se dio trámite al pago de copias para el trámite de la apelación de los autos que negaron la solicitud de pérdida de competencia aludidos habiéndose agotado así todos los recursos ordinarios y extraordinarios”.

3. REQUISITO DE INMEDIATEZ.

Respecto a este requisito dice la Corte Constitucional, predica:

¹⁰ Ibidem 10, página 5.

¹¹ Conforme lo disponen los artículos 30 (numeral 2, literal f) y 97 de la Ley 489 de 1998.

¹² Ibidem 6, página 8.

“que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.”

Como se evidencia en la narración de los hechos acá descritos y frente a la grave vulneración de los derechos y garantías fundamentales de mi representada forzada a la decidida actuación judicial del juzgado accionado en continuar conociendo del proceso se presenta inmediatamente la acción constitucional, pues es que se trata de la vulneración a la garantía al «Juez natural» por ello no puede adelantarse ninguna otra actuación por parte de quien en principio se radicó la competencia pues se insiste «(...) la competencia por el factor subjetivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Código General del Proceso **es improrrogable**» por ende se acude ante la jurisdicción constitucional con el fin de proteger y cesar la vulneración existente.

VULNERACION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

Al respecto:

“la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos”.

Adicionalmente,

“cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora (...)”

Tal como se ha venido ilustrando a este juzgador constitucional, en el presente caso el juzgado accionado ha incurrido en defecto sustantivo que atenta y viola de manera directa los derechos fundamentales de mi representada, transgrediendo las normas de carácter procesal de obligatorio cumplimiento.

CONFIGURACIÓN DE REQUISITOS ESPECÍFICOS que habilitan la procedencia excepcional de esta acción de tutela contra providencia judicial:

CONFIGURACION DE DEFECTO SUSTANTIVO en las decisiones adoptadas mediante autos de fechas 31 de octubre y 8 de noviembre de 2019 proferidos por el Juzgado accionado.

Ha sostenido la Corte Constitucional que:

Existe un defecto sustantivo en la decisión judicial cuando la actuación controvertida desconoce una ley adaptable al caso o se funda en una norma

indiscutiblemente inaplicable, ya sea porque (i) la norma perdió vigencia por cualquiera de las razones de ley, (ii) es inconstitucional, (iii) o porque el contenido de la disposición no tiene conexidad material con los presupuestos del caso.” O cuando “se produce (iv) un grave error en la interpretación de la norma, el cual puede darse por desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes o cuando la decisión judicial se apoya en una interpretación contraria a la Constitución. (Corte Constitucional. Sentencia T-464 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Iván Palacio. Bogotá: Gaceta de la Corte Constitucional, junio 9 de 2011).

Pues bien, el Juzgado accionado ha decidido aferrarse a la competencia desconociendo las normas de orden público de carácter obligatorio establecidas por el legislador en la nueva codificación procesal, esto es, el cambio en las normas de competencia introducidas por la Ley 1564 de 2012, ha desatendido y pretermitido la premisa de interés público de improrrogabilidad de la competencia por el factor subjetivo terminando por obviar su consecuente obligación de “observar las formas propias de cada juicio” y con ello se encuentra transgrediendo los derechos fundamentales al debido proceso y la debida defensa de EMGESA S.A E.S. P, veamos:

- Mediante auto de fecha del 10 y 24 de octubre de 2019, el juzgado accionado negó la solicitud de pérdida de competencia fundamentándose en la característica de la inmodificabilidad de la competencia.

Sin embargo, desconoció que el derecho a la inmodificabilidad de la competencia no es absoluto, y se han admitido no sólo leyes que autorizan variaciones de competencia a procesos pendientes, sino también leyes que introducen, directa o indirectamente, las alteraciones asimismo a procesos pendientes. Y debe decirse que estos son eventos, que vendrían a sumarse a otros, ilustrados por la doctrina jurídico procesal, en los cuales las codificaciones prevén para casos futuros hipótesis en las que tendría cabida un cambio en la competencia dentro de procesos en curso (y que en esa medida son limitaciones, muchas veces proporcionales, a este principio). Por ejemplo, la remisión de los procesos pendientes a otra de la misma jurisdicción (a la justicia civil), es un caso de cambio aceptable de competencia judicial –cambio en la competencia del juez órgano-, (SC1230-2018 C.S de J., M.P Puerto R. Luis Alonso 25 de abril de 2018 Página 31) como sucede precisamente en este caso, pues es que se está solicitando se envíe el proceso a su homólogo funcional de la ciudad de Bogotá, en donde tiene domicilio EMGESA S.A ESP –parte demandante dentro del proceso- en razón –se repite- a como estableció la Corte:

El Código General del Proceso *“introdujo un mandato de atribución subjetiva novedoso, ya no vinculado con la cuantía del asunto (como sucedía entre 1989 y 2003), sino con el factor territorial, al decir –se insiste– que «[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquiera otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad»”*.¹³

Al encontrarse entonces vinculada como demandante EMGESA S.A E.S.P, y *“dado que aquella es una empresa de servicios públicos mixta¹⁴” con domicilio en la ciudad de Bogotá “no hay duda de que el trámite concuerda*

¹³ Ibídem I.

¹⁴ Conforme lo disponen los artículos 30 (numeral 2, literal f) y 97 de la Ley 489 de 1998.

con lo previsto en el numeral 10° del artículo 28 del estatuto procesal vigente, por lo que debe ser conocido **de «forma privativa [por] el juez del domicilio de la respectiva entidad»**¹⁵.

Para concretar –entonces- el Juzgado accionado desconoció las normas contenidas en los artículos 13, 16, 29 y en el No. 10 del artículo 28 del C. G del P, así como desconoció todo el antecedente jurisprudencial ya expuesto.

- Mediante autos de fecha 8 y 14 de noviembre de 2019, el juzgado accionado rechazó de plano el recurso de reposición contra los autos de 14 y 24 de octubre de 2019, desconociendo el derecho de impugnación que tenía mi representada frente al nuevo punto decidido mediante el auto del 31 de octubre (negación de pérdida de competencia).

En búsqueda de un ajuste al procedimiento aplicable al caso en concreto y con esto la protección es que solicitamos a ustedes honorables magistrados:

PETICIONES

Con fundamento en los argumentos expuestos, respetuosamente solicito:

1. **CONCEDER** el amparo al derecho fundamental al debido proceso que le asiste a la empresa actora y como consecuencia **DECLARAR** que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón carece de competencia para seguir conociendo de los procesos de expropiación radicado con número 2014-146, 2014-161, 2015-46, 2013-67, 2013-99, 2014-135, 2013-54, 2013-55, 2014-149, 2014-168..
2. **REVOCAR** las decisiones contenidas en los (10) autos de fechas 07/11/2019 y 26/11/2019 Y 28/11/2019; autos (2) del 01/11/2019 y 22/11/2019; Autos del 18/10/2019 y 14/11/2019; 24/10/2019 y 14/11/2019; 14/11/2019 y 12/12/2019, que negaron y confirmaron la solicitud de pérdida de competencia proferidos por el Juzgado accionado y **ORDENAR** al Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón envíe de inmediato el proceso a la oficina de reparto judicial de la ciudad de Bogotá para que la presente continúe en conocimiento del Juez del Circuito Civil de dicha ciudad.
3. **DEJAR SIN EFECTO** cualquier actuación procesal y judicial que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Garzón realice en adelante dentro del proceso de expropiación hasta la decisión de la presente acción constitucional.

PRUEBAS

Solicito que se tenga como prueba del presente amparo:

1. Certificado de existencia y representación legal de EMGESA S.A E.S. P expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá de fecha 07 de enero de 2020.
2. Fallo AC3956-2019 de la H. Corte Suprema de Justicia de fecha 18 de septiembre de 2019 M.P Rico P. Luis Alfonso.

¹⁵ Ibídem 1. Página 9.

EN CD SE ANEXAN LAS SIGUIENTES PRUEBAS**3. Para el proceso 2014-146 se anexan las siguientes pruebas:**

- Escrito de Solicitud declaratoria de pérdida de competencia para seguir conociendo del proceso por improrrogabilidad de la misma
- Copia del auto de fecha 07 de noviembre de 2019, a través del cual el juzgado deniega la solicitud de perdida de competencia y ordena continuar el trámite procesal.
- Copia del recurso de reposición contra el auto anterior.
- Copia del auto del 26/11/2019 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón de fecha 8 de noviembre del 2019 mediante el cual NO REPONE el auto de fecha 07/11/2019.
- Informe de no tramite de copias para el RECURSO DE APELACION
- Copia del auto del 16 de noviembre de 2019 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón mediante el cual, declara desierto recurso de apelación y señala fecha para audiencia de contradicción de los dictámenes.

4. Para el proceso 2014-161 se anexan las siguientes pruebas:

- Escrito de Solicitud declaratoria de pérdida de competencia para seguir conociendo del proceso por improrrogabilidad de la misma
- Copia del auto de fecha 07/11/2019, a través del cual el juzgado deniega la solicitud de perdida de competencia y ordena continuar el trámite procesal.
- Copia del recurso de reposición contra el auto anterior.
- Constancia secretaria de traslado del RECURSO DE REPOSICION.
- Copia del auto proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón de fecha 26/11/2019 mediante el cual NO REPONE el auto de fecha 07/11/2019.
- Copia del auto del 16/12/2019 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón mediante el cual reconoce personería para actuar, declara desierto recurso de apelación y señala fecha para continuación de audiencia de contradicción de los dictámenes.

5. Para el proceso 2015-46 se anexan las siguientes pruebas:

- Escrito de Solicitud declaratoria de pérdida de competencia para seguir conociendo del proceso por improrrogabilidad de la misma
- Copia del auto de fecha 07 de noviembre de 2019, a través del cual el juzgado deniega la solicitud de perdida de competencia y ordena continuar el trámite procesal.
- Copia del recurso de reposición contra el auto anterior.
- Constancia secretaria de traslado del RECURSO DE REPOSICION.
- Copia del auto del 28/11/2019 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón mediante el cual NO REPONE el auto de fecha 07/11/2019.
- Informe de no tramite de copias para el RECURSO DE APELACION
- Copia del auto del 12 de Diciembre de 2019 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón mediante el cual, declara desierto recurso de apelación.

6. Para el proceso 2013-67 se anexan las siguientes pruebas:

- Escrito de Solicitud declaratoria de pérdida de competencia para seguir conociendo del proceso por improrrogabilidad de la misma

- Copia del auto de fecha 07 de noviembre de 2019, a través del cual el juzgado deniega la solicitud de pérdida de competencia y ordena continuar el trámite procesal.
 - Copia del recurso de reposición contra el auto anterior.
 - Constancia secretaria de traslado del RECURSO DE REPOSICION.
 - Copia del auto del 26/11/2019 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón mediante el cual NO REPONE el auto de fecha 07/11/2019.
 - Informe de no tramite de copias para el RECURSO DE APELACION
 - Copia del auto del 12 de Diciembre de 2019 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón mediante el cual, declara desierto recurso de apelación.
7. Para el proceso 2013-99 se anexan las siguientes pruebas:
- Escrito de Solicitud declaratoria de pérdida de competencia para seguir conociendo del proceso por improrrogabilidad de la misma
 - Copia del auto de fecha 07 de noviembre de 2019, a través del cual el juzgado deniega la solicitud de pérdida de competencia y ordena continuar el trámite procesal.
 - Copia del recurso de reposición contra el auto anterior.
 - Constancia secretaria de traslado del RECURSO DE REPOSICION.
 - Copia del auto del 26/11/2019 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón mediante el cual NO REPONE el auto de fecha 07/11/2019.
 - Informe de no tramite de copias para el RECURSO DE APELACION
 - Copia del auto del 12 de Diciembre de 2019 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón mediante el cual, declara desierto recurso de apelación.
8. Para el proceso 2014-135 se anexan las siguientes pruebas:
- Escrito de Solicitud declaratoria de pérdida de competencia para seguir conociendo del proceso por improrrogabilidad de la misma
 - Copia del auto de fecha 01 de noviembre de 2019, a través del cual el juzgado deniega la solicitud de pérdida de competencia y ordena continuar el trámite procesal.
 - Copia del recurso de reposición contra el auto anterior.
 - Constancia secretaria de traslado del RECURSO DE REPOSICION.
 - Copia del auto del 22/11/2019 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón mediante el cual NO REPONE el auto de fecha 01/11/2019.
 - Informe de no tramite de copias para el RECURSO DE APELACION
 - Copia del auto del 16 de Diciembre de 2019 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón mediante el cual, declara desierto recurso de apelación.
9. Para el proceso 2013-54 se anexan las siguientes pruebas:
- Escrito de Solicitud declaratoria de pérdida de competencia para seguir conociendo del proceso por improrrogabilidad de la misma
 - Copia del auto de fecha 18/10/2019 , a través del cual el juzgado deniega la solicitud de pérdida de competencia y ordena continuar el trámite procesal.
 - Copia del recurso de reposición contra el auto anterior.
 - Constancia secretaria de traslado del RECURSO DE REPOSICION.

- Copia del auto del 14/11/2019 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón mediante el cual NO REPONE el auto de fecha 18/10/2019.
- Informe de no tramite de copias para el RECURSO DE APELACION
- Copia del auto del 28/11/2019 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón mediante el cual, declara desierto recurso de apelación.

10. Para el proceso 2013-55 se anexan las siguientes pruebas:

- Escrito de Solicitud declaratoria de pérdida de competencia para seguir conociendo del proceso por improrrogabilidad de la misma
- Copia del auto de fecha 24/10/2019 , a través del cual el juzgado deniega la solicitud de perdida de competencia y ordena continuar el trámite procesal.
- Copia del recurso de reposición contra el auto anterior.
- Constancia secretaria de traslado del RECURSO DE REPOSICION.
- Copia del auto del 14/11/2019 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón mediante el cual NO REPONE el auto de fecha 24/10/2019.
- Informe de no tramite de copias para el RECURSO DE APELACION
- Copia del auto del 26/11/2019 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón mediante el cual, declara desierto recurso de apelación.

11. Para el proceso 2014-149 se anexan las siguientes pruebas:

- Escrito de Solicitud declaratoria de pérdida de competencia para seguir conociendo del proceso por improrrogabilidad de la misma
- Copia del auto de fecha 01/11/2019 , a través del cual el juzgado deniega la solicitud de perdida de competencia y ordena continuar el trámite procesal.
- Copia del recurso de reposición contra el auto anterior.
- Copia del auto del 22/11/2019 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón mediante el cual NO REPONE el auto de fecha 01/11/2019.
- Informe de no tramite de copias para el RECURSO DE APELACION

12. Para el proceso 2014-168 se anexan las siguientes pruebas:

- Escrito de Solicitud declaratoria de pérdida de competencia para seguir conociendo del proceso por improrrogabilidad de la misma
- Copia del auto de fecha 14/11/2019 , a través del cual el juzgado deniega la solicitud de perdida de competencia y ordena continuar el trámite procesal.
- Copia del recurso de reposición contra el auto anterior.
- Copia del auto del 12/12/2019 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón mediante el cual NO REPONE el auto de fecha 14/11/2019.

JURAMENTO

En concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 bajo la gravedad del juramento manifestamos que no hemos presentado otra tutela respecto de los mismos hechos y derechos ante otra autoridad.

No obstante, lo anterior, dentro de otros procesos diferentes a los aquí señalados, se ha presentado acción de tutela en contra el JUZGADO SEGUNDO y PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO, en proceso de expropiación diferentes a los que nos ocupa, .

ANEXOS

Los documentos relacionados en el acápite denominado pruebas.
9 copias para el traslado
1 copia para el archivo de su Juzgado.

NOTIFICACIONES

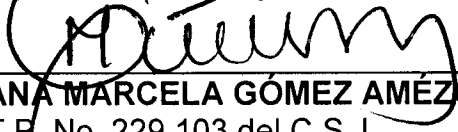
ACCIONADO: Juez Primero Civil del Circuito de Garzón: Cra. 8 No 7-73, Palacio de Justicia. Garzón, Huila.

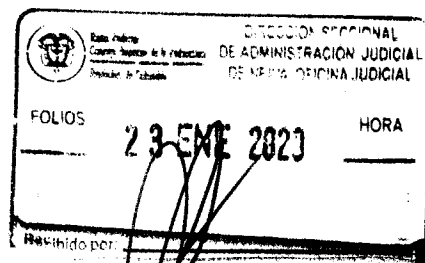
ACCIONANTE: Emgesa y suscrito representante en la Carrera 11 No 82 – 76, 8vo piso de la ciudad de Bogotá y al correo electrónico notificaciones.judiciales@enel.com

VINCULADOS

- Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Laborales: Carrera 5 No. 15 – 80 – Edificio Central - Bogotá D.C
- Contraloría General de la República: Avenida La Esperanza (Calle 24) No. 60-50- Piso 4 Edificio Gran Estación II. Bogotá D.C.
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: Carrera 7 No.75-66 Piso 2 y 3. Bogotá D.C., Colombia.
- Los demandados de los 2 proceso de expropiación

De los señores Magistrados,


ANA MARCELA GÓMEZ AMÉZQUITA.
 T.F. No. 229.103 del C.S.J.
 C.C. No. 55.113.935 de Gigante.
 Abogada





Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE CENTRO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 1200012186E227

7 de enero de 2020 Hora 10:33:34

0120001218

Página: 1 de 21

* * * * *

Este certificado fue generado electrónicamente y cuenta con un código de verificación que le permite ser validado solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co

Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co/certificadoselectronicos/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

La Cámara de Comercio de Bogotá, con fundamento en las matrículas e inscripciones del registro mercantil.

CERTIFICA:

Nombre : EMGESA S.A. ESP.
N.I.T. : 860063875-8
Domicilio : Bogotá D.C.

CERTIFICA:

Matricula No: 01730333 del 17 de agosto de 2007

CERTIFICA:

Renovación de la matrícula: 28 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Activo Total: \$ 9,249,963,439,763

CERTIFICA:

Dirección de Notificación Judicial: CR 11 NO. 82 - 76 P 4
Municipio: Bogotá D.C.
Email de Notificación Judicial: notificaciones.judiciales@enel.com

Dirección Comercial: CR 11 NO. 82 - 76 P 4
Municipio: Bogotá D.C.
Email Comercial: EMLINEA@ENEL.COM

Constanza del Pilar Prientes Trujillo

CERTIFICA:

Constitución: Que por Escritura Pública no. 0003480 de Notaría 18 De Bogotá D.C. del 15 de octubre de 1980, inscrita el 17 de agosto de 2007 bajo el número 01151755 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada CENTRAL HIDROELECTRICA DE BETANIA S A Y PODRA UTILIZAR LA SIGLA CHB.

Certifica:

Que por Escritura Pública no. 0002322 de Notaría 3 De Neiva (Huila) del 10 de julio de 1996, inscrita el 21 de agosto de 2007 bajo el número 01152003 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: CENTRAL HIDROELECTRICA DE BETANIA S A Y PODRA UTILIZAR LA SIGLA CHB por el de: CENTRAL HIDROELECTRICA DE BETANIA S A ESP Y PODRA UTILIZAR LA SIGLA CHB.

Que por Escritura Pública no. 0004094 de Notaría 36 De Bogotá D.C. del 29 de agosto de 2007, inscrita el 31 de agosto de 2007 bajo el número 01154732 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: CENTRAL HIDROELECTRICA DE BETANIA S A ESP Y PODRA UTILIZAR LA SIGLA CHB por el de: EMGESA S.A. ESP..

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 03174 de la Notaría 36 de Bogotá D.C., del 06 de noviembre de 2001, inscrita el 17 de agosto de 2007 bajo el número 1151808 del libro IX, la sociedad de la referencia traslado su domicilio de la ciudad de: Neiva (Huila) al municipio de Campoalegre (Huila).

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 3262 de la Notaría 36 de Bogotá D.C., del 26 de julio de 2007, inscrita el 18 de agosto de 2007 bajo el número 1151851 del libro IX, la sociedad de la referencia traslado su domicilio del municipio de Campoalegre (Huila) a la ciudad de : Bogotá.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 2464 de la Notaría 36 de Bogotá D.C., del 28 de agosto de 2001, inscrita el 17 de agosto de 2007 bajo el número 1151767 del libro IX, la sociedad de la referencia (absorbente) absorbe mediante fusión a la sociedad CENTRAL BETANIA OVERSEAS CORP la cual se disuelve sin liquidarse.

CERTIFICA:

Que por Escritura pública No. 3283 de la Notaría 36, del 21 de diciembre de 2005, inscrita el 17 de agosto de 2007 bajo el No. 1151770 del libro IX, la sociedad CAPITAL ENERGIA S A (escidente) se escinde traspasando parte de su patrimonio a la sociedad de la referencia y otras beneficiarias.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 5111 de la Notaría 36 de Bogotá, del 25 de diciembre de 2006, inscrita el 18 de agosto de 2007 bajo el No. 1151849 del libro IX, la sociedad de la referencia se escinde traspasando en bloque una parte de su patrimonio a la sociedad PROYECTOS DE ENERGIA S A.

CERTIFICA:

Que por Escritura Publica No. 4094 del 29 de agosto de 2007 de la Notaría 36 de Bogotá D.C., inscrita el 31 de agosto de 2007 bajo el



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE CENTRO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 1200012186E227

7 de enero de 2020 Hora 10:33:34

0120001218 Página: 2 de 21

* * * * *

número 1154732 del libro IX, en virtud de la fusión entre CENTRAL HIDROELECTRICA DE BETANIA S.A ESP y EMGESA S.A E.S.P, la sociedad de la referencia absorbe a EMGESA S.A E.S.P

CERTIFICA:

Reformas:

Documento	No.	Fecha	Origen	Fecha	No.Insc.
0000587	1981/07/09	Notaría 31	2007/08/17	01151776	
0002929	1982/12/23	Notaría 2	2007/08/17	01151780	
0000720	1984/04/10	Notaría 1	2007/08/17	01151785	
0002084	1986/07/14	Notaría 1	2007/08/17	01151773	
0002587	1986/08/15	Notaría 1	2007/08/17	01151774	
0004942	1988/12/02	Notaría 2	2007/08/17	01151775	
0004716	1989/11/15	Notaría 2	2007/08/17	01151779	
0001672	1990/10/24	Notaría 3	2007/08/17	01151781	
0003133	1992/11/09	Notaría 2	2007/08/17	01151787	
0000209	1993/11/08	Notaría 4	2007/08/17	01151788	
0000763	1994/04/18	Notaría 4	2007/08/17	01151791	
0004483	1996/12/03	Notaría 3	2007/08/17	01151794	
0004780	1996/12/19	Notaría 3	2007/08/17	01151796	
0000953	1997/04/29	Notaría 16	2007/08/17	01151797	
0002879	1997/12/12	Notaría 16	2007/08/17	01151799	
0000624	1998/04/07	Notaría 16	2007/08/17	01151800	
0003787	2000/12/20	Notaría 36	2007/08/17	01151805	
0002464	2001/08/28	Notaría 36	2007/08/17	01151767	
0003174	2001/11/06	Notaría 36	2007/08/17	01151808	
0000238	2001/12/11	Junta Directiva	2007/08/18	01151854	
0001262	2002/05/21	Notaría 36	2007/08/17	01151809	
0000059	2004/10/12	Asamblea de Accionist	2007/08/18	01151856	
0002937	2004/10/15	Notaría 36	2007/08/17	01151811	
0000000	2004/11/04	Representante Legal	2007/08/18	01151858	
0003452	2004/12/06	Notaría 36	2007/08/17	01151812	
0001640	2005/07/29	Notaría 36	2007/08/17	01151813	
0003283	2005/12/21	Notaría 36	2007/08/17	01151770	
0001041	2006/04/10	Notaría 36	2007/08/17	01151815	
0005111	2006/12/26	Notaría 36	2007/08/18	01151849	
0000068	2007/02/21	Asamblea de Accionist	2007/08/18	01151861	
0000068	2007/02/21	Asamblea de Accionist	2007/08/18	01151862	
2007/03/01	Revisor Fiscal	2007/08/18	01151865		
2007/06/21	Revisor Fiscal	2007/08/18	01151866		
0003262	2007/07/26	Notaría 36	2007/08/18	01151851	
0004094	2007/08/29	Notaría 36	2007/08/31	01154732	
0000098	2008/01/16	Notaría 36	2008/03/13	01198667	
0001446	2008/04/11	Notaría 36	2008/04/16	01206192	

0004658 2008/10/06 Notaría 36 2008/10/07 01247555
 1162 2010/04/21 Notaría 11 2010/04/23 01378196
 3804 2010/04/29 Notaría 38 2010/05/04 01380590
 1132 2011/04/25 Notaría 11 2011/04/27 01473555
 4093 2012/12/20 Notaría 11 2012/12/26 01693131
 1256 2013/05/02 Notaría 11 2013/06/13 01738949
 4295 2014/12/23 Notaría 11 2015/03/03 01916526
 1555 2018/05/17 Notaría 11 2018/05/25 02343578
 1618 2019/05/08 Notaría 11 2019/06/14 02476976

CERTIFICA:

Vigencia: Que la sociedad no se halla disuelta, y su duración es indefinida.

CERTIFICA:

Objeto Social: La sociedad tiene por objeto principal la generación y la comercialización de energía eléctrica en los términos de la ley 143 de 1994 y las normas que la reglamenten, adicionen, modifiquen o deroguen, y todo tipo de actividades relacionadas de forma directa, indirecta, complementaria o auxiliar con el negocio de comercialización de gas combustible, adelantando las acciones necesarias para preservar el medio ambiente y las buenas relaciones con la comunidad en la zona de influencia de sus proyectos; y realizar obras, diseños y consultoría en ingeniería eléctrica y comercializar productos en beneficio de sus clientes, así mismo, la sociedad podrá en desarrollo de su objeto social, ejecutar todas las actividades relacionadas con la exploración, desarrollo, investigación, explotación, comercialización, almacenamiento, mercadeo, transporte y distribución de minerales y material pétreo, así como el manejo administrativo, operacional y técnico relacionado con la producción de minerales y la exploración y explotación de yacimientos en la república de Colombia, incluyendo la compra, venta, alquiler, distribución, importación y exportación de materias primas, elementos, maquinaria y equipos para el sector minero. La importación de combustibles líquidos derivados del petróleo para la generación de energía, así como la importación de gas natural para la generación de energía y/o su comercialización. De igual manera, la sociedad podrá promover y fundar establecimientos o agencias en Colombia y en el exterior, adquirir a cualquier título toda clase de bienes muebles o inmuebles, arrendarlos, enajenarlos, gravarlos y darlos en garantía; explotar marcas, nombres comerciales, patentes, invenciones o cualquier otro bien incorporal; participar en licitaciones públicas y privadas; celebrar y ejecutar toda clase de contratos y de actos, bien sea civiles, laborales, comerciales o financieros o de cualquier naturaleza que sean necesarios, convenientes o apropiados para el logro de sus fines; incluyendo la participación en mercado de derivados financieros de commodities (sic) energéticos; dar a, o recibir de, sus accionistas, matrices, subsidiarias, y terceros dinero en mutuo; girar, aceptar, endosar, cobrar y pagar toda clase de títulos valores, instrumentos negociables, acciones, títulos ejecutivos y demás; celebrar contratos de sociedad o adquirir acciones en sociedades y participar como socia en otras empresas de servicios públicos; escindirse y fusionarse con otras sociedades que tengan un objeto social afín; asumir cualquier forma asociativa o de



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE CENTRO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 1200012186E227

7 de enero de 2020 Hora 10:33:34

0120001218

Página: 3 de 21

* * * * *

colaboración empresarial con personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras, para adelantar actividades relacionadas, conexas y complementarias con su objeto social.

CERTIFICA:

Actividad Principal:
3511 (Generación De Energía Eléctrica)

CERTIFICA:

Capital:

** Capital Autorizado **

Valor : \$0.00
No. de acciones : 0.00
Valor nominal : \$0.00

** Capital Suscrito **

Valor : \$0.00
No. de acciones : 0.00
Valor nominal : \$0.00

** Capital Pagado **

Valor : \$0.00
No. de acciones : 0.00
Valor nominal : \$0.00

CERTIFICA:

** aclaracion a capital y socios **

Capital:

** Capital Autorizado **

Valor :\$1,261,756,878,800.00
No. De acciones: 286.762.927
Valor Nominal :\$4,400.00

** capital suscrito **

Valor :\$655,222,312,800.00
No. de Acciones: 127,961,561 Acciones Ordinarias
20,952.601 Acciones con Dividendo Preferencial y
sin Derecho a Voto
Valor Nominal :\$4,400.00

** Capital Pagado **

Valor :\$ 655,222,312,800.00
No. de Acciones: 127,961,561 Acciones Ordinarias
20,952.601 Acciones con Dividendo Preferencial y

sin Derecho a Voto
Valor Nominal :\$ 4,400.00

CERTIFICA:

** Junta Directiva: Principal (es) **

Que por Acta no. 102 de Asamblea de Accionistas del 26 de marzo de 2019, inscrita el 9 de mayo de 2019 bajo el número 02463839 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRIMER RENGLON Caldas Rico Andres	C.C. 000000080407528
SEGUNDO RENGLON Rubio Diaz Lucio	C.C. 000001020765653
TERCER RENGLON Vargas Lleras Jose Antonio	C.C. 000000079312642
CUARTO RENGLON Alvarez Hernandez Gloria Astrid	C.C. 000000051786016
QUINTO RENGLON Villasante Losada Alvaro	C.E. 000000000744508
SEXTO RENGLON Alarcon Mantilla Luis Fernando	C.C. 000000019144982
SEPTIMO RENGLON Lafaurie Rivera Luisa Fernanda	C.C. 000000032639946

** Junta Directiva: Suplente (s) **

Que por Acta no. 102 de Asamblea de Accionistas del 26 de marzo de 2019, inscrita el 9 de mayo de 2019 bajo el número 02463839 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRIMER RENGLON Jimenez Rodriguez Diana Marcela	C.C. 000000052530367
SEGUNDO RENGLON Gutierrez Medina Fernando Javier	C.C. 000000072150845
TERCER RENGLON Di Murro Michele	C.E. 000000000794269
CUARTO RENGLON Baracaldo Sarmiento Andres	C.C. 000000079783835
QUINTO RENGLON Castilla Canales Felipe	C.C. 000000079275600
SEXTO RENGLON Galarza Naranjo Rodrigo Hernan	C.C. 000000079541593
SEPTIMO RENGLON Camacho Roza Maria Paula	C.C. 000000039776938

CERTIFICA:

Que por Documento Privado Sin número del 15 de diciembre de 2017, inscrito el 22 de enero de 2018, bajo el no. 02294675 del libro IX, Lopez Valderrama Andres, renunció al cargo de séptimo renglón suplente de la junta directiva, de la sociedad de la referencia, con los efectos señalados en la sentencia C-621/03 de la Corte Constitucional.

CERTIFICA:

Que por Documento Privado No. Sin num del 26 de diciembre de 2018 inscrito el 8 de enero de 2019, bajo el No. 02411816 del libro IX, Vivas Munar Diana Margarita renunció al cargo de miembro principal de la junta directiva en quinto renglón de la sociedad de la referencia,



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE CENTRO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 1200012186E227

7 de enero de 2020 Hora 10:33:34

0120001218 Página: 4 de 21

* * * * *

con los efectos señalados en la sentencia C-621/03 de la Corte Constitucional.

CERTIFICA:

Representación Legal: Tendrá un gerente quien será su representante legal y quien tendrá a su cargo la administración y gestión de los negocios sociales con sujeción a la ley y a los presentes estatutos. El gerente tendrá dos suplentes primero y segundo, que lo reemplazarán en su orden en sus faltas absolutas, accidentales o temporales. Parágrafo 1. Representación legal para asuntos judiciales y administrativos: la representación legal de la sociedad para asuntos judiciales y administrativos ante las ramas judicial y ejecutiva del poder público de todo orden y nivel, ya sea nacional, departamental, municipal, distrital y local, ante los particulares que en determinado caso ejerzan estas funciones de acuerdo con la ley, ante el ministerio público, la fiscalía general de la nación y los organismos de control fiscal y disciplinario, la tendrán aquellos abogados o demás personas que sean designados por la junta directiva para este fin, para periodos determinados y podrán ser reelegidos indefinidamente o removidos libremente antes del vencimiento del respectivo periodo. La representación será amplia y suficiente y otorga además la facultad de representar a la sociedad en audiencias de conciliación e interrogatorios de parte y en el trámite de asuntos y procesos concursales de todo tipo, entre ellos los previstos en la ley 550 de 1999 y la ley 1116 de 2006 y cualquier norma aplicable en la materia. La junta directiva podrá limitar la representación de todos o algunos de los representantes legales para asuntos judiciales y administrativos, cuando así lo estime conveniente, delimitándola a determinada materia.

CERTIFICA:

** Nombramientos **

Que por Acta no. 474 de Junta Directiva del 23 de octubre de 2019, inscrita el 29 de octubre de 2019 bajo el número 02519839 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
GERENTE	
Fragale Marco	C.E. 000000001009594

Que por Acta no. 415 de Junta Directiva del 18 de marzo de 2015, inscrita el 7 de abril de 2015 bajo el número 01927446 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS	

Duque Ramirez Alberto C.C. 000000079937746
Que por Acta no. 423 de Junta Directiva del 21 de octubre de 2015,
inscrita el 25 de noviembre de 2015 bajo el número 02038882 del libro
IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
representante legal para asuntos judiciales y administrativos De La Espriella Salcedo Carlos Hermogenes	C.C. 000000080415205
representante legal para asuntos judiciales y administrativos Lagos Baez Jorge Manuel	C.C. 000001032376813

Que por Acta no. 442 de Junta Directiva del 15 de marzo de 2017,
inscrita el 8 de junio de 2017 bajo el número 02232404 del libro IX,
fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS Di Terlizzi Escallon Sylvia	C.C. 000000052701603

Que por Acta no. 4 de Junta Directiva del 24 de abril de 2018,
inscrita el 25 de mayo de 2018 bajo el número 02343508 del libro IX,
fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS Rodriguez Peña Susana Patricia	C.C. 000001047445038

Que por Acta no. 460 de Junta Directiva del 25 de septiembre de 2018,
inscrita el 22 de noviembre de 2018 bajo el número 02397663 del libro
IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS Diaz Antolinez Karen Lizeth	C.C. 000000052992208

Nombre	Identificación
REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS Cadena Martinez Leydy Katherin	C.C. 000001010196048

Que por Acta no. 02 de Junta Directiva del 23 de octubre de 2019,
inscrita el 30 de diciembre de 2019 bajo el número 02538005 del libro
IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS Hoyos Jimenez Juliana	C.C. 000000053907203

Que por Acta no. 451 de Junta Directiva del 14 de diciembre de 2017,
inscrita el 20 de abril de 2018 bajo el número 02332828 del libro IX,
fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
Representante legal para asuntos judiciales y administrativos Amaya Castrillon Andres Felipe	C.C. 000000080875896

Nombre	Identificación
Representante legal para asuntos judiciales y administrativos Morales Cabral Daniela Maria	C.C. 000001018410441

Que por Acta no. 416 de Junta Directiva del 22 de abril de 2015,
inscrita el 11 de mayo de 2015 bajo el número 01937895 del libro IX,
fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE Rubio Diaz Lucio	C.C. 000001020765653

Que por Acta no. 404 de Junta Directiva del 21 de mayo de 2014,
inscrita el 8 de agosto de 2014 bajo el número 01858357 del libro IX,
fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES y administrativos Bonilla Castaño Carolina	C.C. 000000034325267



Cámara
de Comercio
de Bogotá

Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE CENTRO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 1200012186E227

7 de enero de 2020 Hora 10:33:34

0120001218 Página: 5 de 21

* * * * *

Que por Acta no. 449 de Junta Directiva del 18 de octubre de 2017, inscrita el 17 de noviembre de 2017 bajo el número 02276791 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS	
Yazo Herrera Erik Jhoani	C.C. 000000080026739

Que por Acta no. 4 de Junta Directiva del 24 de abril de 2018, inscrita el 25 de mayo de 2018 bajo el número 02343508 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS	
Aroca Almario Lisbeth Janory	C.C. 000001075209826

Que por Acta no. 5 de Junta Directiva del 24 de abril de 2019, inscrita el 14 de junio de 2019 bajo el número 02476940 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS	
Gomez Amezcua Ana Marcela	C.C. 000000055113935

Nombre	Identificación
REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS	
Millan Torres Paulo Cesar	C.C. 000000094511442

Que por Acta no. 372 de Junta Directiva del 15 de diciembre de 2011, inscrita el 2 de febrero de 2012 bajo el número 01603526 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS	
Huertas Amador John Jairo	C.C. 000000079531673

Que por Acta no. 389 de Junta Directiva del 17 de abril de 2013, inscrita el 19 de junio de 2013 bajo el número 01740646 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
SEGUNDO SUPLENTE DEL GERENTE GENERAL	
Gutierrez Medina Fernando Javier	C.C. 000000072150845

Que por Acta no. 393 de Junta Directiva del 28 de agosto de 2013, inscrita el 10 de octubre de 2013 bajo el número 01772624 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES	
Lagos Baez Jorge Manuel	C.C. 000001032376813

Que por Acta no. 358 de Junta Directiva del 16 de diciembre de 2010, inscrita el 2 de febrero de 2011 bajo el número 01449689 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES EN LA JURISDICCION LABORAL, MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL Y ACCIONES DE TUTELA.	
De La Espriella Salcedo Carlos	

Hermogenes C.C. 000000080415205
Que por Acta no. 369 de Junta Directiva del 24 de octubre de 2011,
inscrita el 22 de noviembre de 2011 bajo el número 01529224 del libro
IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS Caldas Rico Andres	C.C. 000000080407528
REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS Camacho Fonque Alvaro	C.C. 000000003195285
REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS Gomez Caro Olga Lucia	C.C. 000000051642038
REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS Alvarado Acevedo Yinna Liliana	C.C. 000000052369379
REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS Rey Ortiz Andres Eduardo	C.C. 000000079730806
REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS Sanchez Arcila Marcela Maria	C.C. 000000052528003
REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS ANTE LA JURISDICCION PENAL, ENTES ASOCIADOS Y LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION Gonzalez Ramirez Nicolas	C.C. 000000079941630
REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS Calderon Pacabaque Juan Pablo	C.C. 000000079791509
REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS Lopez Rodriguez Diego	C.C. 000000079940994

Que por Acta no. 377 de Junta Directiva del 16 de mayo de 2012,
inscrita el 6 de junio de 2012 bajo el número 01640519 del libro IX,
fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS Hernandez Contreras Luis Francisco	C.C. 000000080067626
REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS Sanchez Monroy Gustavo Adolfo	C.C. 000000079906841

Que por Acta no. 435 de Junta Directiva del 21 de septiembre de 2016,
inscrita el 29 de noviembre de 2016 bajo el número 02161382 del libro
IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS Victoria Bonelo Jose Arturo	C.C. 000000079290360
REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS Osorio Useche Natali	C.C. 000000053106881
REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS Ramirez Zuñiga Andrea Lorena	C.C. 000000026431688

Que por Acta no. 436 de Junta Directiva del 19 de octubre de 2016,
inscrita el 7 de diciembre de 2016 bajo el número 02164246 del libro
IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS Gonzalez Valderrama Ana Maria	C.C. 000000043263504
REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS Baquero Balaguera Alejandra Maria	C.C. 000000040410042
REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS Blanco Villalba Olga Lucia	C.C. 000000052256425
REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS Rivera Diaz Jairo	C.C. 000000012128968
REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS Perea Diaz Mauricio Enrique	C.C. 000000079948980



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE CENTRO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 1200012186E227

7 de enero de 2020 Hora 10:33:34

0120001218 Página: 6 de 21

* * * * *

REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS

Castellanos Bonilla Natalia Valeska C.C. 000000052804578
Que por Acta no. 441 de Junta Directiva del 16 de febrero de 2017, inscrita el 30 de marzo de 2017 bajo el número 02201932 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre Identificación
representante legal para asuntos judiciales y administrativos
Leal Almario Jairo Alberto C.C. 000001032393085
representante legal para asuntos judiciales y administrativos
Duque Gomez Juan Camilo C.C. 000000080097538

Que por Acta no. 448 de Junta Directiva del 20 de septiembre de 2017, inscrita el 3 de octubre de 2017 bajo el número 02264396 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre Identificación
REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS
Ulloa Rodriguez Alejandra Maria C.C. 000000052818753

CERTIFICA:

Se aclara que la designación inscrita bajo el número 02519839 del libro IX, fue realizada a partir del 1 de noviembre de 2019.

CERTIFICA:

Que por Documento Privado No. Sin num del 30 de noviembre de 2017, inscrito el 4 de abril de 2018, bajo el no. 02318362 del libro IX, Perea Diaz Mauricio Enrique renunció al cargo de representante legal para asuntos judiciales y administrativos de la sociedad de la referencia, con los efectos señalados en la sentencia C-621/03 de la Corte Constitucional.

CERTIFICA:

Sin perjuicio en lo dispuesto en el artículo 164 del código de comercio, mediante Acta No. 4 de la junta directiva, del 24 de abril de 2018, inscrita el 20 de noviembre de 2018 bajo el número 02396456 del libro IX, se revocó la designación de Leal Almario Jairo Alberto como representante legal para asuntos judiciales y administrativos.

CERTIFICA:

Que por Documento Privado No. Sin num del 04 de febrero de 2019, inscrito el 5 de febrero de 2019, bajo el no. 02420983 del libro IX, Morales Cabral Daniela Maria renunció al cargo de representante legal para asuntos judiciales y administrativos de la sociedad de la referencia, con los efectos señalados en la sentencia C-621/03 de la Corte Constitucional.

CERTIFICA:

Que por Documento Privado No. Sin num del 13 de junio de 2019, inscrito el 14 de Junio de 2019, bajo el no. 14 de Junio de 2019 del libro IX, LOPEZ RODRIGUEZ DIEGO renunció al cargo de representante

legal para asuntos judiciales y administrativos de la sociedad de la referencia, con los efectos señalados en la sentencia C-621/03 de la Corte Constitucional.

CERTIFICA:

Que por Documento Privado Sin Num del 10 de diciembre de 2019, inscrito el 26 de Diciembre de 2019 , bajo el no. 02537169 del libro IX, Castellanos Bonilla Natalia Valeska renunció al cargo de Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos de la sociedad de la referencia, con los efectos señalados en la sentencia C-621/03 de la Corte Constitucional.

CERTIFICA:

Facultades del Representante Legal: Funciones: Son funciones del gerente: 1. Representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente ante los asociados, terceros y toda clase de autoridades judiciales y administrativas, pudiendo nombrar mandatarios para que la representen cuando fuere el caso. 2. Ejecutar los acuerdos y resoluciones de la asamblea general de accionistas y de la junta directiva. 3. Ejercer los controles necesarios para que se ejecuten las orientaciones de la asamblea de accionistas, la junta directiva y sus propias determinaciones. 4. Preparar y presentar al órgano directivo correspondiente el presupuesto de la compañía. 5. Diseñar, presentar y someter a la aprobación del órgano directivo competente los planes de desarrollo, los planes de acción anual y los programas de inversión, mantenimiento y gastos de la sociedad. 6. Convocar a la junta directiva y a la asamblea general de accionistas de acuerdo con los estatutos y la ley. 7. Respetar y hacer respetar aquellos acuerdos entre accionistas que le hayan sido depositados en las oficinas donde funciona la administración de la sociedad. 8. Constituir apoderados, impartirles orientaciones, fijarles honorarios y delegarles atribuciones. 9. Delegar total o parcialmente sus atribuciones y competencias en funcionarios subalternos, de conformidad con las autorizaciones de la junta directiva y demás limitaciones establecidas en estos estatutos. 10. Ejercer las acciones necesarias para preservar los derechos e intereses de la sociedad frente a los accionistas, las autoridades, los usuarios y los terceros. 11. Dar cumplimiento a las estipulaciones de las leyes 142 y 143 de 1994 sobre los programas de gestión y control interno, y al artículo 6 de la ley 689 de 2001 sobre auditoría externa de gestión y resultados. 12. Asumir la responsabilidad del control interno de la compañía tal y como lo exige el artículo 49 de la ley 142 de 1994. E incluir en su informe de gestión los resultados de los programas a los que se refiere el numeral anterior. 13. Informar junto con la junta directiva a la asamblea general de accionistas sobre el desarrollo del objeto social y el cumplimiento de planes, metas y programas de la sociedad, rindiendo cuentas comprobadas de su gestión al final de cada ejercicio, a la terminación de su encargo y cuando estas se lo exijan. 14. Ejercer la facultad nominadora dentro de la empresa, diseñar la planta de personal, proponer a la junta las políticas de personal y estructura salarial de la compañía. 15. Designar el secretario general de la empresa. 16. Preparar la agenda de las reuniones periódicas de junta directiva. 17. Servir de vocero de las sociedad en nombre de la junta directiva o de la asamblea cuando tales órganos se lo soliciten. 18. Las demás que correspondan a la naturaleza de su cargo y a las disposiciones de la ley y el estatuto social. 19. Nombrar y remover



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE CENTRO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 1200012186E227

7 de enero de 2020 Hora 10:33:34

0120001218 Página: 7 de 21
* * * * *

libremente los funcionarios y empleados de la compañía. A. Presentar a la asamblea general de accionistas un informe de identificación y calificación de riesgos, preparado por el o por una sociedad calificadora de valores si fuere el caso, y que hará parte integral del informe de gestión presentado al final de cada ejercicio contable. A este informe tendrán acceso los demás inversionistas del emisor, para lo cual, estará a disposición de los mismos en la oficina virtual de atención a inversionistas, luego de que se haya puesto a consideración de la asamblea general de accionistas. 21. Diseñar y determinar la forma en que se deberán revelar al público los estándares mínimos de información exigidos por las autoridades competentes, siempre que la sociedad este obligada a ello. 22. Elevar a escritura pública las reformas a los estatutos que hayan sido adoptadas por la asamblea general de accionistas, dando cumplimiento a todas las solemnidades y requisitos prescritos por las leyes. 23. Asegurar un trato equitativo para todos los accionistas y los demás inversionistas. 24. Certificar conforme a la ley y mientras la sociedad tenga la calidad de emisor de valores, que los estados financieros y demás informes relevantes para el público no contienen vicios, imprecisiones o errores que impidan conocer la verdadera situación patrimonial y las operaciones de la compañía. 25. Establecer y mantener, mientras la sociedad tenga la calidad de emisor de valores, adecuados sistemas de revelación y control de la información financiera 26. Incluir la evaluación sobre el desempeño de los mencionados sistemas de revelación y control en el informe de gestión a presentar a la asamblea general de accionistas. 27. Verificar, mientras la sociedad tenga la calidad de emisor de valores, la operatividad de los controles establecidos al interior de la sociedad. 28. Presentar, mientras la sociedad tenga la calidad de emisor de valores, ante el comité de auditoria, el revisor fiscal y la junta directiva todas las deficiencias significativas presentadas en el diseño y operación de los controles internos que hubieran impedido a la sociedad registrar, procesar, resumir y presentar adecuadamente la información financiera de la misma. 29. Reportar, mientras la sociedad tenga la calidad de emisor de valores, los casos de fraude que hayan podido afectar la calidad de la información financiera, así como cambios en la metodología de evaluación de la misma. Artículo 69. Limitaciones del gerente: El gerente tiene atribuciones para actuar y comprometer a la sociedad, sin autorización expresa de la junta directiva, hasta por una suma equivalente a cinco millones de dólares (us\$5.000.000) por contrato o gestión. Artículo 65. Parágrafo primero. Representación legal para asuntos judiciales y administrativos: la representación legal de la sociedad para asuntos judiciales y administrativos ante las ramas judicial y ejecutiva del poder público de todo orden y nivel, ya sea nacional, departamental, municipal,

distrital y local, ante los particulares que en determinado caso ejerzan estas funciones de acuerdo con la ley, ante el ministerio público, la fiscalía general de la nación y los organismos de control fiscal y disciplinario, la tendrán aquellos abogados designados por la junta directiva para este fin, para períodos determinados y podrán ser reelegidos indefinidamente o removidos libremente antes del vencimiento del respectivo periodo. La representación será amplia y suficiente y otorga además la facultad de representar a la sociedad en audiencias de conciliación e interrogatorios de parte y en el trámite de asuntos y procesos concursales de todo tipo, entre ellos los previstos en la ley 550 de 1999 y la ley 1116 de 2006 y cualquier norma aplicable en la materia. La junta directiva podrá limitar la representación de todos los o algunos de los representantes legales para asuntos judiciales y administrativos, cuando así lo estime conveniente, delimitándola a determinada materia.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 4504 de la Notaría 36 de Bogotá D.C., del 14 de septiembre de 2007, inscrita el 20 de septiembre de 2007, bajo el No. 12519 del libro V , compareció Lucio Rubio Diaz identificado con cédula de extranjería No. 289.176, en su condición de representante legal de EMGESA S.A. ESP, por medio de esta escritura, confiere poder especial, amplio y suficiente a Gabriel Rodriguez Pabon, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.347.286 de Bogotá, para que en su nombre y representación ejerza las siguientes facultades: efectuar la ordenación del gasto y/o las contrataciones de suministro de materiales, servicios, ejecución de obras y montajes, que se lleven a cabo a nombre de EMGESA S.A. ESP., con excepción de las siguientes: (1) contratación de seguros patrimoniales, (2) contrataciones de energía eléctrica, (3) gestión de recursos financieros, (4) contrataciones de personal propio, (5) contrataciones de servicios públicos no gestionados a través de aprovisionamientos (suministros de luz, agua, gas, teléfono, etc.) , (6) contrataciones sobre bienes inmuebles (terrenos, edificios, etc.), (7) contratación de servicios hoteleros, (8) contratación de servicios para la adquisición de tiquetes aéreos, (9) contrataciones no sustituibles, (10) contrataciones de asesores especializados, (11) capacitación de personal, (12) contrataciones de servicios para eventos, (13) suscripciones a diarios, revistas y otras Publicaciones, (14) afiliaciones a clubes, (15) donaciones. Las facultades aquí otorgadas están limitadas a que los derechos y obligaciones que se adquirieran en su ejercicio y, en general, la cuantía del acto o negocio que se refiere la ordenación del gasto y/ o las contrataciones de suministro de materiales, servicios, ejecución de obras y montajes con las excepciones previstas en el presente documento, no sobrepasen la suma de tres millones de pesos colombianos (\$3.000.000.00). En todo caso, las facultades aquí conferidas deberán ejercerse acatando en un todo las normas de contratación vigentes de EMGESA S.A. ESP.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 3945 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 29 de octubre de 2015 inscrita el 27 de noviembre de 2015 bajo el No. 00032669 del libro V , compareció Lucio Rubio Diaz, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.765.653, en su calidad de representante legal y primer suplente del gerente de la sociedad de la



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE CENTRO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 1200012186E227

7 de enero de 2020 Hora 10:33:34

0120001218

Página: 8 de 21

* * * * *

referencia por medio de la presente Escritura Pública , confiere poder general a Rafael de Jesús y de María Carbonell Blanco, identificado con cédula ciudadanía No. 8.720.332 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de EMGESA SA. E.S.P., ejerza las siguientes facultades: 1) actuar como representante legal de la compañía y su apoderado en asuntos laborales, comparecer y representar a la sociedad ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos, de la rama judicial (civil, administrativa, penal, laboral, etc.); 2) efectuar conciliaciones de carácter laboral, ante juzgados, tribunales, magistraturas, fiscalía, jurados y otros centros y organismos judiciales civiles, penales, administrativos, contencioso administrativo, laborales de todas las jurisdicciones e instancias y de todos sus grados tanto colombianos como de cualquier otro país u organización; 3) otorgar y revocar poderes en asuntos laborales a favor de abogados y mandatarios judiciales; 4) ejercitar toda clase de pretensiones y acciones y operar todo tipo de excepciones en cualesquiera procedimiento, trámites o recursos, de carácter laboral bien sea demandado, demandante, o en cualquier otro concepto; 5) interponer toda clase de reclamaciones y recursos judiciales incluso los de casación o revisión en los procesos laborales en que EMGESA S.A. E.S.P. , sea parte; 6) desistir de las acciones, reclamaciones, pleitos y recursos judiciales en cualquier estado del procedimiento; 7) prestar confesión en juicio fijando posiciones o criterios como representante legal de la sociedad y, cuando se requiera, ratificarse y someter a arbitraje todos los asuntos en que esté interesada la sociedad; 8) ejecutar o hacer ejecutar las resoluciones una vez estén en firme; 9) conciliar ante el ministerio del trabajo y ministerio de salud y de la protección social; 10) contratar, trasladar, sancionar, suspender y despedir empleado, . Determinar las retribuciones sueldos y demás emolumentos a cualquier empleado de la sociedad, conceder indemnizaciones por despido, celebrar acuerdos transaccionales y conciliatorios con los trabajadores de la empresa y en general resolver todas las cuestiones relativas al personal de la sociedad; 11) absolver interrogatorios de parte con expresa facultad para confesar; 12) suscribir escrituras de constitución y cancelación de hipotecas o de prendas que se otorguen en desarrollo de las políticas .De préstamo de vivienda y de vehículo a empleados de EMGESA S.A. E.S.P. , una vez aquellos hayan cumplido con los requisitos establecidos en el reglamento de préstamos de vivienda y de vehículo respectivamente.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 4686 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 16 de diciembre de 2015, inscrita el 28 de diciembre de 2015 bajo los No. 00032973, 00032974 del libro V , modificado por la Escritura

pública 4626 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 29 de diciembre de 2016, inscrita el 19 de noviembre de 2018 bajo el registro 00040433 del libro V, dado que omitió añadir que dentro de sus potestades, se encuentra, la facultad exclusiva para comprometer a la empresa mediante contratos de consultoría dentro de los montos establecidos en el poder general que se aclara, compareció Bruno Riga identificado con cédula de extranjería No. 510.198, en su calidad de gerente y representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general amplio y suficiente a Monica Mesa Muñoz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.207.541 de Bogotá, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., a Jhon Jairo Clavijo corrales, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.821.530 de Bogotá, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de EMGESA S.A. E.S.P., puedan comprometer a la empresa mediante la firma de órdenes de compra y/o contratos necesarios para la adquisición de bienes y/o servicios, hasta por un millón quinientos mil dólares (usd1.500.000). Los poderes generales que se otorgan mediante la presente Escritura Pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados expresamente mediante la correspondiente Escritura pública.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 4496 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 3 de diciembre de 2015, inscrita el 28 de diciembre de 2015 bajo los No. 00032983, 00032984, 00032985, 00032986 del libro V, compareció Bruno Riga identificado con cédula de extranjería No. 51.01.98, en su calidad de gerente y representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general amplio y suficiente a Andrés Caldas Rico identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.407.528, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C; a Alberto Duque Ramírez, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.937.746, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C; a Bernardo Gómez Vásquez mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.494.967, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C; a Alvaro Camacho Fonque mayor de edad, identificado con la cédula, de ciudadanía No. 3.195.285, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C; para que en nombre y representación de EMGESA S.A. E.S.P., ejerzan las siguientes facultades: 1) represente al poderdante ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados, o adscritos, de la rama judicial y de la rama legislativa, del poder público, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, sea como demandante, o como demandado, o como coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación los procesos o actos, diligencias o actuaciones respectivas. 2) someter a la decisión de árbitros conforme a la legislación civil procesal vigente las controversias susceptibles de transacción, relativas a los derechos y obligaciones del poderdante, y para que lo representen donde sea necesario en el proceso o procesos arbitrales. 3) desistir de los procesos, reclamaciones o gestiones en que intervenga en nombre del poderdante, de los recursos que en ellos interponga y de los incidentes que promueva. 4) transigir pleitos, diferencias que ocurran respecto de los derechos y obligaciones del poderdante. 5) representar al poderdante en las audiencias de conciliación y para que concilie cuando lo considere conveniente, los procesos en que el poderdante sea parte y sean susceptibles de conciliación. 6) sustituir total o



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE CENTRO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 1200012186E227

7 de enero de 2020 Hora 10:33:34

0120001218

Página: 9 de 21

* * * * *

parcialmente el presente poder y revocar sustituciones; y 7) en general para asumir la personería del poderdante cuando lo estime conveniente y necesario de tal modo que en ningún caso quede sin representación en sus negocios. 8) otorgar poderes especiales a otros abogados para que lo representen ante cualquier corporación, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados, o adscritos, de la rama judicial y de la rama legislativa, del poder público, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, sea como demandante, o como coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación los procesos o actos, diligencias o actuaciones respectivas. 9) reclamar, cobrar y percibir cualquier suma que por cualquier concepto sea abonada o pagada al poderdante, en dinero en efectivo, en efectos o en cualquier otro tipo de prestación, por particulares, entidades bancarias y de otra clase, por el estado, y en general, por cualquier otro ente público o privado. Dar y exigir recibos de pago, fijar y finiquitar saldos. Determinar la forma de pago. Aceptar de los deudores toda clase de garantías, personales y reales, incluso hipotecarias, mobiliarias, e inmobiliarias, prendas con o sin tenencia, con los pactos, cláusulas y condiciones, que estime oportunos y cancearlas una recibidos los importes o créditos garantizados, aceptar de los deudores daciones de muebles e inmuebles en pago de las deudas o parte de ellas y velar dichos bienes. Adoptar sobre los bienes de los deudores cuantas medidas judiciales extrajudiciales considere necesarias o convenientes para la defensa de los derechos e intereses del poderdante 10) realizar toda clase de pagos, disponiendo lo necesario para el debido cumplimiento de todas obligaciones del poderdante y exigir los recibos correspondientes 11) representar al poderdante ante terceros, ante cualquier autoridad u organismo administrativo gubernativo o de cualquier naturaleza, de todos los grados e instancias, tanto nacionales como extranjeros. Ejercer los derechos e intereses que, según el caso correspondan al poderdante; elevar peticiones e instancias, promover los expedientes y tramites que procedan, solicitando los datos, copias o documentos que interesen, formulando reclamaciones, incluso las previas, e interponiendo recurso de cualquier clase en vía administrativa; desistir de los expedientes, reclamaciones y recursos en cualquier estado de procedimiento en que se encuentran, ejecutar o hacer ejecutar las resoluciones una vez en firme; contestar o promover actas, testimonios y copias fehacientes en que tenga poderdante. 12) presentar las declaraciones de industria y comercio de EMGESA S.A. ESP en los términos establecidos en el artículo 5721 del estatuto tributario y demás normas que lo modifiquen o adicionen, realizar los trámites para la (sic) documentos relacionados con el mismo en los municipios donde EMGESA S.A. E.S.P. Preste sus servicios. 13) actuar

como mandatario de EMGESA S.A. E.S.P. En orden a que concurra en hombre y representación de la empresa mencionada, a todas las audiencias de conciliación a las cuales esa compañía sea citada, ante todo tipo de despacho judicial o administrativo. Dicho mandatario general queda investido de las más amplias facultades dispositivas en relación con los derechos de crédito relacionados con cada caso en particular, los cuales se cobran ejecutivamente en cada uno de los procesos, pudiendo condonar capital o intereses, otorgar plazos, suscribir el correspondiente acuerdo con el deudor, recibir, desistir y hacer todo cuanto fuere necesario para el cumplimiento de su mandato. 14) prestar confesión en juicio fijando posiciones o criterios como representante legal del poderdante. Los poderes generales que se otorgan mediante la presente Escritura pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados expresamente mediante la correspondiente Escritura pública.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 4841 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 22 de diciembre de 2015, inscrita el 28 de diciembre de 2015 bajo los No. 00032988, 00032990, 00032991 del libro V, modificada por la Escritura pública No. 2925 de la notaría 11 de Bogotá D.C., del 05 de septiembre de 2016, inscrita el 16 de noviembre de 2018, bajo el No. 00040394 del libro V, modificada por la Escritura pública No. 3891 de la notaría 11 de Bogotá D.C., del 16 de noviembre de 2016, inscrita el 16 de noviembre de 2018, bajo el No. 00040394 del libro V, compareció Fernando Gutierrez Medina, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.150.845, en su calidad de segundo suplente del gerente y representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, otorga poder general amplio y suficiente a Marla Gallego Bustos, identificada con la cédula de ciudadanía número 50.901.221, Jose Arturo Lopez Rodriguez, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.350.850 y Juan Carlos Molinares Echeverri, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.782.561, todos mayores de edad, domiciliados en la ciudad de Bogotá D.C, para que en nombre y representación de EMGESA S.A. E.S.P., ejerzan las siguientes facultades: 1) suscriban las ofertas comerciales y contratos de energía, carbón, gas y líquidos combustibles, así como los servicios de valor agregado a los clientes hasta por una cuantía de un (1) millón de dólares. 2) firmar todos los requerimientos y peticiones de los clientes de ENERGÍA Y GAS DE EMGESA S.A. ESP. 3) para que obrando en nombre y representación de la sociedad EMGESA S.A. E.S.P., ejecute los siguientes actos: 3.1. Presentar al administrador de intercambios comerciales -asic-, la solicitud para el registro de fronteras comerciales, junto con los documentos establecidos en la resolución creg 157 de 2011, o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan. 3.2. Diligenciar los formatos definidos por el administrador de sistemas de intercambios comerciales -asic- para el registro de fronteras comerciales. 3.3. Certificar que el sistema de medida cumple con el código de medida, definido en la resolución creg 025 de 1995, y las disposiciones sobre medición contenidas en el numeral 7 del anexo general de la resolución creg 070 de 1998, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 3.4. Presentar el informe de la auditoría voluntaria al sistema de medida, de que trata el código del medida. 3.5. Certificar que el usuario regulado cumplió el plazo establecido en el artículo 15 de la resolución 108 de 1997 o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 3.6. Certificar que la frontera de comercialización para



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE CENTRO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 1200012186E227

7 de enero de 2020 Hora 10:33:34

0120001218 Página: 10 de 21

* * * * *

agentes y usuarios objeto de registro cumple con lo señalado en el artículo 14 del reglamento de comercialización del servicio público de energía eléctrica o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan. 3.7. Certificar cuando se trate del registró de una frontera de comercialización para agentes y usuarios por cambio de comercializador, que se cumple con lo establecido en el artículo 58 del reglamento de comercialización del servicio público de energía eléctrica o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituya. 3.8. Solicitar la modificación del registro de las fronteras comerciales, cuando se presente un cambio en las características técnicas del sistema de medida o en el tipo de usuarios que haya sido informados al asic, en cumplimiento de requisito establecido en el numeral 3 del artículo 4 de la resolución 157 de 2011, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 3.9. Solicitar la cancelación del registro de las fronteras comerciales, en caso de ocurrencia de alguno de los eventos señalados en el numeral 2 del artículo 11 de la resolución creg 157 de 2011, o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan. 3.10. Presentar observaciones u objeciones al concepto emitido por el tercero contratado por el asic, en caso de que un agente solicite la cancelación del registro de una frontera comercial representada por EMGESA S.A. E.S.P. 3.11. Presentar al asic la solicitud para el registro de fronteras comerciales de usuarios cuyo comercializador se encuentre incurso en un procedimiento de limitación de suministro o de retiro del mercado, con sujeción a las reglas señaladas en el artículo 13 de la resolución creg 157 de 2011, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 3.12. Presentar observaciones u objeciones a las solicitudes de registro de fronteras comerciales solicitadas por un agente. Los poderes generales que se otorgan mediante la presente Escritura pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados expresamente mediante la correspondiente Escritura pública.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 4822 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 22 de diciembre de 2015, inscrita el 28 de diciembre de 2015 bajo los No. 00032992, 00032993, 00032994, 00032995, 00032996, 00032997 del libro V , modificado por la Escritura pública No. 4625 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 29 diciembre de 2016 inscrito el 19 de noviembre de 2018 bajo el número de registro 00040425 del libro V , para que en adelante sus facultades sean; 1) representar a EMGESA S.A ESP para realizar gestiones necesarias ante las autoridades locales y partes interesadas en las plantas de generación de EMGESA S.A ESP. 2) comprometer a la empresa mediante la firma de órdenes de compra y/o contratos necesarios para la adquisición de bienes y/o servicios, hasta por un monto de veinticinco mil euros(25.000) en todos lo relacionado con la generación de energía; modificado por la Escritura

pública No. 0814 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 23 de marzo de 2016 inscrita el 19 de noviembre de 2018 bajo el número de registro 00040428 del libro V , que por error involuntario en la citada Escritura pública número cuatro mil ochocientos veintidós (4.822) del veintidós (22) de diciembre de dos mil quince (2.015), otorgada en la Notaría once (11) del circulo de Bogotá D.C, se mencionó que el apoderado Gustavo Adolfo Gómez Ceron, quedo identificado con cédula de extranjería No. 79.392.506, siendo correcto identificarlo con cédula de ciudadanía No. 79.392.506, compareció Fernando Gutierrez Medina, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.150.845, en su calidad de segundo suplente del gerente y representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública , otorga poder general amplio y suficiente a Gustavo Adolfo Gómez Ceron, identificado con la cédula de extranjería No. 79.392.506, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C; Juan Carlos Grosso Peralta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.385.863, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C; sandra patricia sierra torres, identificado con la cédula de ciudadanía No. 40.029.404, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C; Helman Miguel Suarez Velasquez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 19.376.926, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C; Julio Alfonso Santafe Ramos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.384.065, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C; Flavio Cozzolino, identificado con la cédula de extranjería No. 529.092, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de bogotá d.C; para que en nombre y representación de EMGESA S.A. E.S.P. , ejerzan las siguientes facultades: 1) representar a EMGESA S.A. E.S.P. Para realizar las gestiones necesarias ante las autoridades locales y partes interesadas en las plantas de generación de EMGESA S.A. E.S.P. 3) comprometer a la empresa mediante la firma de órdenes de compra y/o contratos necesarios para la adquisición de bienes y/o servicios, hasta por un monto de trescientos mil dólares (usd300.000), en todo lo relacionado con la generación de energía. Los poderes generales que se otorgan mediante la presente Escritura pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados expresamente mediante la correspondiente Escritura pública.

CERTIFICA:

que por Escritura Pública No. 4820 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 22 de diciembre de 2015, inscrita el 28 de diciembre de 2015 bajo los No. 00032999, 00033000, 00033001, 00033002, 00033003, 00033004, 00033009, 00033011, 00033012, 00033013, 00033014, 00033015, 00033016, 00033017, 00033018, 00033019, 00033020, 00033021, 00033022, 00033023, 00033024, 00033026, 00033027, del libro V , compareció Fernando Gutierrez Medina, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.150.845, en su calidad de segundo suplente del gerente y representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública , otorga poder general amplio y suficiente para comprometer a la empresa mediante la firma de órdenes de compra y/o contratos necesarios para la adquisición de bienes y/o servicios, hasta por un monto equivalente en dólares de veinticinco mil euros (-25.000) a Maria Celina Restrepo Santamaria, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.892, y en su ausencia a Cristal Otalora Restrepo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.687.453. Andrés Caldas Rico identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.407.528, a Alberto Duque Ramirez identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.937.746, a Bernardo Gómez Vásquez identificado con



Cámara
de Comercio
de Bogotá

Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE CENTRO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 1200012186E227

7 de enero de 2020 Hora 10:33:34

0120001218

Página: 11 de 21

* * * * *

la cédula de ciudadanía No. 19.494.967, a Alvaro Camacho Fonque identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.195.285, a Leonardo Lopez Vergara, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.293.533, Carlos Eduardo Ruiz Díaz identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.417.414 y alba lucia salcedo rueda, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.958.548. Rafael Carbonel Blanco, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.720.332 y en su ausencia Amira Liliana Florez Velez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.345.241 y Carlos de la Espriella Salcedo identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.415.205. Ana lucia moreno moreno, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.581.519, a Alba Marina Urrea, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.315.133, a Zwamy Vega Moreno, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.739.533 y Miguel Angel Gutierrez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.309.413. Diana marcela jiménez rodriguez identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.530.367, a Juliana Inés Ramirez Mejía identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.702.353, a Wilman Garzón Ramirez identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.349.301 y a John Alberto Rey Gaitán identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.438.056. Marla Gallego Bustos, identificada con la cédula de ciudadanía número 50.901.221, a Jose Arturo Lopez Rodriguez, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.350.850 y a Juan Carlos Molinares Echeverri, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.782.561. Los poderes generales que se otorgan mediante la presente Escritura pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados expresamente mediante la correspondiente Escritura pública.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 4820 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 22 de diciembre de 2015, inscrita el 28 de diciembre de 2015 bajo los No. 00033028, 00033029, 00033030 del libro V, modificado por la Escritura pública No. 1045 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 3 abril de 2017 inscrita el 19 de noviembre de 2018 bajo el número de registro 00040421 del libro V ampliando a veinticinco mil dólares (usd\$25.000) las facultades para comprometer a la empresa mediante órdenes de compra y/o contratos necesarios para la adquisición de bienes y/o servicios; de los apoderados Ana Patricia Delgado identificada con la cédula de ciudadanía 51.882.942, y en su ausencia a Victor Molina Guevara identificado con la cédula de ciudadanía No. 51.882.942 y Ricardo Sanchez Peinado, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.292.089, compareció Fernando Gutierrez Medina, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.150.845, en su calidad de segundo suplente del gerente y representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, otorga poder general amplio y suficiente para comprometer a la empresa

mediante la firma de órdenes de compra y/o contratos necesarios para la adquisición de bienes y/o servicios, hasta por un monto equivalente en dólares de cinco mil euros (-5.000) a Ana Patricia Delgado Meza, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.882.942, y en ausencia a Ricardo Sanchez Peinado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.292.089 y Victor Alonso Molina Guevara, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.326.179. Los poderes generales que se otorgan mediante la presente Escritura pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados expresamente mediante la correspondiente Escritura pública.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 4550 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 7 de diciembre de 2015, inscrita el 28 de diciembre de 2015 bajo los No. 00033031, 00033032 del libro V, modificada por la Escritura pública No. 0813 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 23 de marzo de 2016 inscrita el 19 de noviembre de 2018 bajo el registro 00040423 del libro V, que por error involuntario en la citada Escritura pública número cuatro mil quinientos cincuenta (4.550) del siete (07) de diciembre de dos mil quince (2.015) otorgada en la Notaría once (11) del círculo de Bogotá D.C, se mencionó que el nombre de la apoderada era Swamy Patricia Vega Moreno siendo correcto Zwamy Patricia Vega Moreno, compareció Bruno Riga identificado con cédula de extranjería No. 510.198, en su calidad de gerente y representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general amplio y suficiente a Ana Lucia Moreno identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.581.519, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C; y en su ausencia a Swamy Patricia Vega Moreno, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.739.533, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C. Para que en nombre y representación de EMGESA S.A. E.S.P., ejerzan las siguientes facultades: 1) adelantar los trámites necesarios ante las empresas de servicios públicos para la ampliación de carga de energía, independización de cuentas, suspensión definitiva de servicio, conexión de nuevas acometidas. 2) suscripción de contratos de operaciones inmobiliarias (compras, ventas, arriendos, comodatos, permutas, cesiones). 3) dar poder especial para asistir a las asambleas de copropiedad, procesos de daciones en pago y cualquier otra convocatoria relacionada con temas inmobiliarios. 4) adelantar los trámites necesarios y solicitar información ante las oficinas de registro. 5) adelantar los trámites necesarios ante la secretaría de hacienda para liquidación de impuestos prediales y contribución por valorización. 6) adelantar los trámites necesarios ante curadurías, instituto de desarrollo urbano, planeación distrital y municipios, para obtener las licencias de construcción, subdivisión, ocupación e intervención al espacio público. 7) consulta y gestión de información histórica relacionada con inmuebles de las compañías, en las oficinas de planeación distrital y municipal. 8) adelantar los trámites relacionados con temas inmobiliarios ante organismos distritales depae, idu, idpc, catastro e igac, para la solicitud, compra, actualización y modificación de información. 9) adelantar trámites relacionados con temas inmobiliarios ante entidades nacionales como el ministerio de minas y energía, ministerio de defensa, ministerio de agricultura y desarrollo rural, ministerio de vivienda, ciudad y territorio, para la solicitud y compra de información. Los poderes generales que se otorgan mediante la presente Escritura pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados expresamente



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE CENTRO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 1200012186E227

7 de enero de 2020 Hora 10:33:34

0120001218 Página: 12 de 21

* * * * *

mediante la correspondiente Escritura pública.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 4550 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 7 de diciembre de 2015, inscrita el 29 de diciembre de 2015 bajo los No. 00033038 del libro V , modificada por la Escritura Pública No. 2681 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 18 de agosto de 2016, inscrita el 21 de febrero de 2017 bajo el número 00036876 del libro V , modificada por la Escritura pública No. 2681 de la Notaría 11 de bogotá D.C., del 18 de agosto de 2016 inscrita el <f_000001800567024> bajo el número de registro <r_000001800567024> del libro V procede a adicionar a la Escritura pública numero cuatro mil quinientos cincuenta (4.550) del siete (07) de diciembre de dos mil quince (2.016), otorgada en la Notaría once (11) del circulo de Bogotá D.C, inscrita el 28 de diciembre de 2015, en el numeral tercero el otorgamiento del poder general amplio y suficiente a Ana Lucia Moreno, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.581.519,; y en su ausencia a Miguel Angel Gutiérrez Martínez identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.309.413, compareció Bruno Riga identificado con cédula de extranjería No. 510.198, en su calidad de gerente y representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública , confiere poder general amplio y suficiente a Ana Lucia Moreno identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.581.519, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C; para que en nombre y representación de EMGESA S.A. E.S.P. , pueda adelantar los trámites de traspaso de vehículos, venta de vehículos, solicitud de branding de vehículos, requerimiento de hojas de vida de vehículos, apelación de infracciones de tránsito, solicitud de licencias de construcción, otorgamiento de poder a terceros para realizar trámites en nombre de CODENSA, ante autoridades locales, nacionales y demás entidades relacionadas. Los poderes generales que se otorgan mediante la presente Escritura pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados expresamente mediante la correspondiente Escritura pública. Y en ausencia a Miguel Angel Gutierrez Martinez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.309.413, para que en nombre y representación de EMGESA S.A. E.S.P. , pueda adelantar los tramites de traspaso de vehículos, venta de vehículos, solicitud de branding de vehículos, requerimiento de hojas de vida de vehículos, apelación de infracciones de tránsito, solicitud de licencias de construcción, otorgamiento de poder a terceros para realizar trámites en nombre de CODENSA, ante autoridades locales, nacionales y demás entidades relacionadas.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1729 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 8 de junio de 2016 inscrita el 12 de julio de 2016 bajo el nos. 00034880 del libro V , compareció Fernando Gutierrez Medina

identificado con cédula de ciudadanía No. 72.150.845 en su condición de segundo suplente del representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general amplio y suficiente a David Oszerowicz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.722.268, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C. Para que en nombre y representación de EMGESA S.A. E.S.P., ejerzan las siguientes facultades: a) negociar y firmar contratos para la compra y la venta de derivados financieros cuyo subyacente sea la energía eléctrica u otros commodities, en el mercado de futuros de derivex, hasta un valor nominal no superior a dos millones quinientos mil dólares estadounidenses (usd2.500.000), por cada operación, o su equivalente en pesos colombianos de acuerdo a la TRM Pública da por la Superfinanciera que aplique a la fecha en que se suscriba la operación, esta actividad se llevara a cabo bajo la coordinación directa del gerente de ENERGY MANGEMENT COLOMBIA y de acuerdo con las directrices emitidas por la línea de negocio y la estrategia de gestión del portafolio. Cuarto: los poderes general que se otorgan mediante la presente Escritura Pública permanecerán vigentes tanto no sean revocados expresamente mediante la correspondiente Escritura Pública.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 4627 de la Notaria 11 de Bogotá D.C., del 29 de diciembre de 2016, inscrita el 13 de enero de 2017 bajo el No. 00036679 del libro V, compareció Fernando Gutierrez Medina, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.150.845, en su calidad de segundo suplente del gerente y representante legal de la sociedad EMGESA S.A E.S.P empresa de servicios públicos, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general amplio y suficiente a Vivian Marcela Vivas Diez, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.707.720. Quien en virtud de este acto, en nombre y representación de EMGESA SA. ESP. tendrá las facultades de: A) negociar y firmar contratos para la compra y la venta de derivados financieros cuyo subyacente sea la energía eléctrica u otros commodities, en el mercado de futuros de derivex, hasta un valor nominal no superior a dos millones quinientos mil dólares estadounidenses (usd2.500.000), por cada operación, o su equivalente en pesos colombianos de acuerdo a la TRM Pública da por la Superfinanciera que aplique a la fecha en que se suscriba la operación, esta actividad se llevara a cabo bajo la coordinación directa del gerente de ENERGY MANAGMENT COLOMBIA y de acuerdo con las directrices emitidas por la línea de negocio y estrategia de gestión del portafolio.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 0708 de la Notaria 11 de Bogotá D.C., del 8 de marzo de 2017, inscrita el 19 de abril de 2017 bajo el No. 00037155 del libro V, compareció Bruno Riga identificado con cédula de extranjería No. 510.198 en su calidad de gerente general de EMGESA S.A E.S.P. Empresa de servicios públicos, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general amplio y suficiente a Carlo Ferrara, identificado con cédula de extranjería No. 565.466 y en su ausencia Andres Esteban Chaves Saen, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.599.750, para que en nombre y representación de EMGESA S.A E.S.P., para: 1) representar a la empresa y adelantar todas las actividades de interacción con las autoridades nacionales departamentales y/o distritales en todo lo relacionado con el ejercicio de sus funciones. 2) comprometer a la empresa mediante la



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE CENTRO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 1200012186E227

7 de enero de 2020 Hora 10:33:34

0120001218 Página: 13 de 21

* * * * *

firma de órdenes de compra y/o contratos necesarios para la adquisición de bienes y/o servicios, hasta por un monto de veinticinco mil euros (- 25.000), en todo lo relacionado con sus funciones, 3) comprometer hasta por un monto de cincuenta mil euros (-50.000) a la empresa, mediante la celebración de actos y/o negocios jurídicos relacionados con donaciones y convenios y/o compromisos de responsabilidad social empresarial. Tercero: los poderes generales que se otorgan mediante la presente Escritura Pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados expresamente mediante la correspondiente Escritura Pública.

CERTIFICA:

Que por Escritura pública No. 4762 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 28 de diciembre de 2017, inscrita el 28 de marzo de 2018 bajo el registro no 00039088 del libro V , compareció Fernando Gutierrez Medina identificado con cédula de ciudadanía No. 72.150.845 en su calidad de representante legal, por medio de la presente Escritura pública, confiere poder general a Luis Carlos Aparicio Rodríguez identificado con cédula de extranjería No. 696.663 y a Raul Fernando Vacca Ramirez identificad con cédula de ciudadanía No. 79.651.316 para que: 1. Luis Carlos Aparicio Rodríguez: para que en nombre y representación de EMGESA S.A. E.S.P. , pueda comprometer a la empresa mediante la firma de órdenes de compra y/o contratos necesarios para la adquisición de bienes y/o servicios, hasta por un monto de un millón quinientos mil dólares (usd 1.500.000.00) o su equivalente en pesos. 2. Raul Fernando Vacca Ramirez: para que en nombre y representación de EMGESA S.A. E.S.P. pueda comprometer a la empresa mediante la firma de órdenes de compra y/o servicios, hasta por un monto de cinco millones de dólares (usd 5.000.000) o su equivalente en pesos. Los poderes generales que se otorgan mediante la presente Escritura Pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados expresamente mediante la correspondiente Escritura Pública.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 2330 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 13 de julio de 2015, inscrita el 16 de noviembre de 2018 bajo el número 00040388 del libro V , compareció lucio rubio diaz identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.765.653 en su condición de primer suplente del gerente y representante legal de EMGESA S.A. E.S.P. , por medio de la presente Escritura Pública , confiere poder general, amplio y suficiente a Aurelio Ricardo Bustilho de Oliveira, gerente de administración, finanzas y control Colombia, identificado con cédula de extranjería No. 446.074, y/o a Leonardo López Vergara, gerente de finanzas y seguros colombia identificado con cédula de ciudadanía No. 79.293.533 y/o a Publio Alejandro Gonzalez Forero, jefe de tesorería, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.344.043 de Zipaquirá para que cualquiera de ellos, actuando en nombre y representación de la

sociedad que represento, realice todas las gestiones necesarias o convenientes a efecto de presentar ante los intermediarios cambiarios o el banco de la república si es el caso y de conformidad con la legislación colombiana, todas las declaraciones de cambio a que esté obligada la sociedad que represento por las operaciones de abono y débitos de o a terceros, de las cuentas de compensación y reportes mensuales de movimientos, entre otros, incluyendo su firma y la de los formularios a que haya lugar, al igual que sus correcciones si es el caso.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 2679 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 18 de agosto de 2016, inscrita el 16 de noviembre de 2018 bajo el número 00040390 del libro V, compareció Bruno Riga identificado con cédula de extranjería No. 510.198, en su condición de gerente y representante legal de EMGESA S.A. E.S.P., por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Victor Angel Rojas, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.576.816, responsable ambiental en el proyecto el quimbo, para que en nombre y representación de EMGESA S.A. E.S.P., eleven peticiones y/o solicitudes a entidades públicas y privadas, responda y de trámite a las peticiones, quejas y reclamos provenientes de personas jurídicas o naturales, y de públicas o privadas en relación únicamente con sus funciones.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 4624 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 29 de diciembre de 2016, inscrita el 16 de noviembre de 2018 bajo el número 00040401 del libro V, compareció fernando javier gutiérrez medina identificado con cédula de ciudadanía No. 72.150.845, en su condición de segundo suplente del gerente y representante legal de EMGESA S.A. E.S.P., por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a ana lucía moreno, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.581.519, y en su ausencia a Julian Forero Soto identificado con cédula de ciudadanía No. 79.269.290 y/o Nestor Vidal Caicedo identificado con cédula de ciudadanía No. 79.137.547, para que en nombre y representación de EMGESA S.A. E.S.P., pueda adelantar trámites, representar a la empresa ante autoridades militares, realizar coordinaciones de seguridad, investigaciones de casos especiales de fraude y hurto a la infraestructura, trámite de convenios entre las instituciones y la empresa en los que se solicita seguridad para las instalaciones, establecimientos y demás bienes.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 0743 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 12 de marzo de 2018, inscrita el 19 de noviembre de 2018 bajo el número 00040416 del libro V, compareció Fernando Javier Gutierrez Medina identificado con cédula de ciudadanía No. 72.150.845 de Bogotá en su calidad de primer suplente del gerente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, otorga poder general general amplio y suficiente al sr. John Anderson Holguin Arbelaez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.640.571 de Palmira, para que en nombre y representación de EMGESA S.A. Esp., ejerza las siguientes facultades; 1) negociar y firmar contratos para la compra y venta de derivados financieros, cuyo subyacente sea la energía eléctrica y otros commodities en el mercado de futuros de derivex, mediante transacciones esperadas por valor nominal de mínimo 1 usd y no superiores a 2.500.000 usd por cada operación realizada o



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE CENTRO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 1200012186E227

7 de enero de 2020 Hora 10:33:34

0120001218

Página: 14 de 21

* * * * *

su equivalente a la TRM Pública da por la superintendencia financiera que la aplique a la fecha de la operación. Esta actividad se llevará a cabo bajo la coordinación directa del gerente de ENERGY MANAGEMENT COLOMBIA de acuerdo con los lineamientos emitidos por la línea de negocio y la estrategia de gestión de portafolio.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 2680 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 18 de agosto de 2016, inscrita el 19 de noviembre de 2018 bajo el número 00040418 del libro V, compareció Bruno Riga identificado con cédula de extranjería No. 510.198 en su calidad de gerente y representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura pública, otorga poder general amplio y suficiente a Daniel Andrés Barahona Días, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.076.426 de Bogotá D.C., y a Angelica Adriana Celis Bustos, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.405.665 de Bogotá D.C. Para que en nombre y representación de EMGESA S.A. E.S.P., ejerzan las facultades del representación legal ante la jurisdicción laboral, el ministerio de trabajo, así como en asuntos administrativos y tutelas, en donde sea parte la empresa. Los poderes generales que se otorgan mediante la presente Escritura pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados expresamente mediante la correspondiente Escritura pública.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 4551 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 07 de diciembre de 2015, inscrita el 19 de noviembre de 2018 bajo el número 00040422 del libro V, compareció Bruno Riga identificado con cédula de extranjería No. 510.198 en su calidad de gerente y representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, otorga poder general amplio y suficiente a Diana Marcela Jiménez Rodríguez identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.530.367 de Bogotá; a Juliana Inés Ramírez Mejía identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.702.353 de Bogotá; a Wilman Garzón Ramírez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.349.301 de Zipaquirá; y a John Alberto Rey Gaitan identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.438.056 de Facatativá; para que en nombre y representación de EMGESA S.A. E.S.P., puedan actuar como apoderados de la compañía ante la entidades de vigilancia y control, comisión de regulación de energía y gas- creg, corporaciones autónomas regionales - car, y demás instituciones, gremios, corporaciones o entidades gubernamentales, en todo lo relacionado con la representación de la compañía ante estas autoridades.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 4622 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 29 de diciembre de 2016, inscrita el 19 de noviembre de 2018 bajo el número 00040424 del libro V, compareció Fernando Gutierrez Medina

identificado con cédula de ciudadanía No. 75.150.845 en su calidad de segundo suplente del gerente y representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura pública, otorga poder general amplio y suficiente a Carlo Ferrara, identificado con cédula de extranjería número 565.466 y en su ausencia Andrés Esteban Chaves Saenz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.599.750; para que en nombre y representación de EMGESA S.A. E.S.P., para 1) representar a la empresa y adelantar todas las actividades de interacción con las autoridades nacionales, departamentales y/o distritales. 2) comprometer a la empresa mediante la firma de órdenes de compra y/o contratos necesarios para la adquisición de bienes y/o servicios, hasta por un monto de veinticinco mil euros (-25.000), en todo lo relacionado con sus funciones. Los poderes generales que se otorgan mediante la presente Escritura pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados expresamente mediante la correspondiente Escritura pública.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 4688 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 16 de diciembre de 2015, inscrita el 19 de noviembre de 2018 bajo el número 00040426 del libro V, compareció Bruno Riga identificado con cédula de extranjería No. 510.198 en su calidad de gerente y representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura pública, otorga poder general amplio y suficiente a Raffaele Cutrignelli, identificado con la cédula de extranjería No. 521.889 de Bogotá; para que en nombre y representación de EMGESA S.A. E.S.P., actúe como apoderado de la compañía ante las entidades de transparencia y éticas del sector eléctrico, y demás instituciones, corporaciones o entidades gubernamentales. Los poderes generales que se otorgan mediante la presente Escritura pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados expresamente mediante la correspondiente Escritura pública.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 0246 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 04 de febrero de 2013, inscrita el 19 de noviembre de 2018 bajo el número 00040429 del libro V, compareció Lucio Rubió Díaz identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.765.653 de Bogotá D.C., en su calidad de gerente y representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, otorga poder general, amplio y suficiente a Henry Mora Becerra, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.348.549, para que en nombre y representación de EMGESA S.A. eso con las más amplias facultades, suscribir escrituras de constitución y cancelación de hipotecas o de prendas que se otorguen en desarrollo de las políticas de préstamo de vivienda y de vehículos a empleados de EMGESA S.A. ESP, una vez aquellos hayan cumplido con los requisitos establecidos en el reglamento de préstamos de vivienda y de vehículo respectivamente. Para esta facultad no se establece límite económico. La cancelación de hipotecas o el levantamiento de prendas deberán ejercitarse conjuntamente por dos de los apoderados y para la constitución de hipotecas no es necesario actuar mancomunadamente. El apoderado queda ampliamente facultado para firmar la Escritura de hipoteca y para hacer todo cuanto crea necesario en defensa de los intereses de EMGESA S.A. ESP y el correcto desempeño de su mandato.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 2720 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 23 de agosto de 2016, inscrita el 19 de noviembre de 2018 bajo el



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE CENTRO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 1200012186E227

7 de enero de 2020 Hora 10:33:34

0120001218

Página: 15 de 21

* * * * *

número 00040435 del libro V , compareció Bruno Riga identificado con cédula de extranjería No. 510.198 en su calidad de gerente y representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública , otorga poder general amplio y suficiente a Daniele Caprini, identificado con cédula de extranjería número 596.595, y/o Carlos Eduardo Ruiz Díaz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.417.414; y en su ausencia a Magdalena Gámez Rincón, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.584.384, y Ricardo Pérez Arango, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.612.961, para que en nombre y representación de EMGESA SA. E.S.P., ejerzan las siguientes facultades: 1) realice todas las gestiones necesarias o convenientes a efecto de presentar todas las declaraciones tributarias a que esté obligada la sociedad que represento, incluyendo su firma y la de los formularios a que haya lugar, al igual que sus correcciones si es el caso.; 2) representar a la sociedad ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal, distrital y local en desarrollo de las actividades propias de sus competencias. Que en la condición ya indicada, procede a elevar a Escritura pública el otorgamiento del poder general amplio y suficiente a Daniele Caprini, identificado con cédula de extranjería número 596.595, a Leonardo López Vergara, identificado con cédula de ciudadanía número 79.293.533 y a Publio Alejandro González Forero, subgerente de tesorería identificado con cédula de ciudadanía número 11.344.043 de Zipaquirá, para que cualquiera de ellos, actuando en nombre y representación de la sociedad que represento, realice todas las gestiones necesarias o convenientes a efecto de presentar ante los intermediarios cambiarios o el banco de la república si es el caso y de conformidad con la legislación colombiana, todas las declaraciones de cambio a que esté obligada la sociedad que represento por las operaciones de abono y débitos de o a terceros, de las cuentas de compensación y reportes mensuales de movimientos, entre otros, incluyendo su firma y la de los formularios a que haya lugar, al igual que sus correcciones si es el caso. Que en la condición ya indicada, procede a elevar a Escritura pública el otorgamiento del poder general amplio y suficiente a Daniele Caprini, identificado con cédula de extranjería número 596.595 a Leonardo López Vergara, identificado con cédula de ciudadanía número 79.293.533 a Carolina Bermudez Rueda, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.455.563, y a Publio Alejandro González Forero, identificado con cédula de ciudadanía número 11.344.043 de Zipaquirá para que, cualquiera de ellos, actuando en nombre y representación de la sociedad que represento, puedan: 1) firmar comunicaciones, formatos, documentos de remisión de información, certificación, solicitudes y adelantar los trámites que sean necesarios ante la superintendencia financiera de Colombia, la bolsa de valores de COLOMBIA S.A. Y el representante legal de

tenedores de bonos, en relación con las emisiones de valores cuyos reglamentos de emisión se encuentren autorizados por parte de la asamblea de accionistas y/o la junta directiva. 2) firmar contratos de transacción celebrados en nombre de EMGESA S.A. ESP mediante los cuales se pacta un valor en dinero y con el cual EMGESA S.A. ESP indemniza a terceros por danos y perjuicios causados en el desarrollo de sus actividades. El valor de las indemnizaciones no superará en ningún caso el valor del deducible establecido en las pólizas de responsabilidad civil extracontractual de las compañías. La cuantía para las transacciones no podrá ser superior a noventa y nueve mil dólares (usd 99.000). Los poderes generales que se otorgan mediante la presente Escritura pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados expresamente mediante la correspondiente Escritura pública.

CERTIFICA:

que por Escritura Pública No. 3249 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 19 de septiembre de 2018, inscrita el 19 de noviembre de 2018 bajo el número 00040436 del libro V, compareció Fernando Javier Gutiérrez Medina identificado con cédula de ciudadanía No. 72.150.845, en su calidad de primer suplente del gerente de EMGESA S.A. E.S.P., por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general amplio y suficiente a Michele Di Murro identificado con cédula de extranjería No. 794.269, para que ejerza las siguientes facultades: 1) en nombre y representación de EMGESA S.A. E.S.P, pueda realizar todas las gestiones necesarias o convenientes a efectos de presentar todas las declaraciones tributarias a que esté obligada la sociedad, incluyendo su firma y la de los formularios a que haya lugar, al igual que sus correcciones, si es el caso. 2) representar a la sociedad ante autoridades administrativas de orden nacional, departamental, municipal, distrital y local en desarrollo de las actividades propias de sus competencias. 3) firmar comunicaciones, formatos, documentos de remisión de información, certificación, solicitudes, y adelantar los tramites que sean necesarios ante la superintendencia financiera de Colombia, la bolsa de valores de COLOMBIA S.A y el representante legal de tenedores de bonos en relación con las emisiones de valores cuyos reglamentos de emisión se encuentren autorizados por parte de la asamblea de accionistas y/o la junta directiva. 4) firmar contratos de transacción celebrados en nombre de la compañía mediante los cuales se pacta un valor en dinero y con el cual la compañía indemniza a terceros por danos y perjuicios causados en el desarrollo de sus actividades. El valor de las indemnizaciones no superará en ningún caso el valor del deducible establecido en las pólizas de responsabilidad civil extracontractual de las compañías. La cuantía para las transacciones no puede ser superior a noventa y nueve mil dólares (usd 99.000). 5) comprometer a la empresa mediante la firma de órdenes de compra y/o contratos necesarios para la adquisición de bienes y o servicios, hasta por un monto equivalente en dólares de veinticinco mil euros (25.000) o su equivalente en pesos colombianos de acuerdo a la TRM Pública da por la superintendencia financiera que aplique a la fecha en que se suscriba la operación. Tercero: los poderes generales que se otorgan mediante la presente Escritura pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados expresamente mediante la correspondiente Escritura pública.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1995 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 27 de junio de 2016, inscrita el 20 de noviembre de 2018 bajo el No. 00040447, del libro V, compareció Bruno Riga, identificado con



**Cámara
de Comercio
de Bogotá**

Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE CENTRO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 1200012186E227

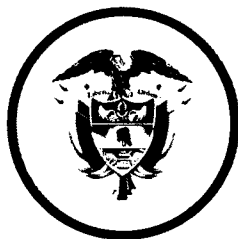
7 de enero de 2020 Hora 10:33:34

0120001218

Página: 16 de 21

* * * * *

cédula de extranjería No. 510.198, en su calidad de gerente general y representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, otorga poder general amplio y suficiente para comprometer a la empresa mediante la firma de órdenes de compra y/o contratos necesarios para la adquisición de bienes y/o servicios, hasta por un monto equivalente en dólares de veinticinco mil euros (-25.000) o su equivalente en pesos colombianos de acuerdo a la TRM Pública da por la Superfinanciera que aplique a la fecha en que se suscriba la operación a Maria Celina Restrepo Santamaria, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.892.941, y en su ausencia a Cristal Otalora Restrepo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.687.453. a Andrés Caldas Rico identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.407.528, a Alberto Duque Ramírez identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.937.746, a Bernardo Gómez Vásquez identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.494.967, a Alvaro Camacho Fonque identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.195.285, a Raffaele Cutrignelli, identificado con la cédula de extranjería No. 521.889 y en ausencia a Ángela Patricia Corso Garzón, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.358.343. A Daniel Caprini, identificado con el pasaporte No. Ya9188092, a Leonardo Lopez Vergara, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.293.533, Carlos Eduardo Ruiz Díaz identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.417.414 y a alba lucia salcedo rueda, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.958.548. A Rafael Carbonel Blanco, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.720.332 y en su ausencia Amira Liliana Florez Velez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.345.241 y Carlos de la Espriella Salcedo identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.415.205. A Ana Lucia Moreno Moreno, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.581.519, a alba marina urrea, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.315.133, a Zwamy Vega moreno, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.739.533 y Miguel Angel Gutierrez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.309.413. A Diana Marcela Jiménez Rodríguez identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.530.367, a Juliana Inés Ramírez Mejía identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.702.353, a Wilman Garzón Ramírez identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.349.301 y a John Alberto Rey Gaitán identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.438.056. A Marla Gallego Bustos, identificada con la cédula de ciudadanía número 50.901.221, a Luis Eduardo Leiva Mutis, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.997.407 a Jose Arturo Lopez Rodriguez, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.350.850 y a Juan Carlos Molinares Echeverri, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.782.561. A Ana Patricia Delgado Meza, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.882.942, y en ausencia a Ricardo Sánchez Peinado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.292.089 y Víctor



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

AC3956-2019

Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-02983-00

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Decide la Corte el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Cuarto Civil del Circuito de Neiva y su homólogo Veintiséis de Bogotá, con ocasión del conocimiento de la demanda verbal de rescisión de contrato de compraventa por lesión enorme promovida por Méndez Arboleda S.A.S. – En liquidación, contra Emgesa S.A. E.S.P.

I. ANTECEDENTES

1. En su escrito inicial, la actora pretendió que se declare que *«sufrió lesión enorme en los contratos de compraventa estipulados en las escrituras públicas números 311, 312 y 313, todas de fecha 14 de febrero de 2012»*. En el acápite sobre competencia, anotó que la misma venía dada por *«el lugar donde la parte demandada debe pagar el justo precio para evitar la declaratoria de rescisión de los contratos por lesión enorme, de acuerdo al numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso»*.

2. El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, a quien le correspondió la demanda por reparto, la admitió y adelantó la totalidad del trámite hasta la celebración de la

audiencia de instrucción y juzgamiento que prevé el artículo 373 del estatuto procesal vigente. Pero luego de escuchar los alegatos de cierre, se declaró incompetente, pretextando que el juicio debía ser de conocimiento de los jueces de la ciudad de Bogotá, por ser ese el domicilio principal de Emgesa S.A.

3. El estrado receptor, Juzgado Veintiséis Civil del Circuito de Bogotá, rehusó la atribución, argumentando que «si el [Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva] consideraba que era incompetente para conocer este proceso, debió manifestarlo desde el principio y no al final del trámite», y que, dado el silencio de las partes, la competencia había quedado prorrogada. Con esos fundamentos, planteó conflicto y envió el expediente a esta Corporación para dirimirlo.

II. CONSIDERACIONES

1. Aptitud legal para la resolución.

Compete a la Corte definir el presente asunto mediante pronunciamiento del Magistrado Sustanciador, por cuanto involucra a despachos de diferentes distritos judiciales; ello según lo dispuesto en los artículos 16 y 18 de la Ley 270 de 1996, y 35 y 139 del Código General del Proceso.

2. Anotaciones sobre la competencia.

Aunque la jurisdicción, entendida como la función pública de administrar justicia, incumbe a todos los jueces, para el ejercicio adecuado de esa labor se hace necesario distribuir los conflictos entre las distintas autoridades

judiciales, a través de pautas de atribución descriptivas preestablecidas, contenidas en normas de orden público: las reglas de competencia.

En tratándose de asuntos sometidos a la especialidad civil y de familia, la distribución en comento se realiza mediante la aplicación de diversos factores, así:

(i) El **Factor Subjetivo**, que responde a las especiales calidades de las partes del litigio, debiéndose precisar que, en derecho privado, se reconocen dos fueros personales: el de los estados extranjeros y el de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la República (conforme las leyes internacionales sobre inmunidad de jurisdicción), acorde con el artículo 30, numeral 6, del Código General del Proceso.

Lo anterior, sin perjuicio de la prevalencia reconocida en el numeral 10 del artículo 28 *ejusdem*: «En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad».

(ii) El **Factor Objetivo**, que a su vez se subdivide en *naturaleza y cuantía*.

La **naturaleza** consiste en una descripción abstracta del tema litigioso, que posibilita realizar una labor de subsunción entre ella y la pretensión en concreto; así ocurre con la expropiación, que corresponde, en primera instancia, a los jueces civiles del circuito¹, o la custodia, cuidado personal y

¹ Artículo 20, numeral 5, Código General del Proceso.

visitas de los niños, niñas y adolescentes, que compete a los jueces de familia, en única instancia².

Pero ante la imposibilidad de representar en la normativa procesal la totalidad de los asuntos que competen a la especialidad civil de la jurisdicción ordinaria, se acudió, como patrón de atribución supletivo o complementario, a la **cuantía** de las pretensiones, conforme lo disponen los cánones 15³ y 25⁴ del estatuto procesal civil.

(iii) Ahora, el factor objetivo solamente determina tres variables: especialidad, categoría e instancia (*v. gr.*, un juicio ejecutivo de mínima cuantía corresponde al juez civil municipal, en única instancia), que –por sí solas– son insuficientes para adjudicar el expediente a un funcionario judicial en específico.

Por ello, el criterio que corresponda entre los citados (*naturaleza* o *cuantía*) habrá de acompañarse, en todo caso, del **Factor Territorial**, que señala con precisión el juez competente, con apoyo en foros preestablecidos: el **fuero personal**, el **real** y el **contractual**, cuyas regulaciones se hallan compendiadas, principalmente, en el artículo 28 del Código General del Proceso.

² Artículo 21, numeral 3, *ídem*.

³ «Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil».

⁴ «Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)».

El **fuero personal**, traducido en el domicilio del demandado, constituye la regla general en materia de atribución territorial (pues opera «*salvo disposición legal en contrario*»); pero no puede perderse de vista que son de la misma naturaleza (personal) las pautas especiales de atribución previstas en los numerales 2 (domicilio de los niños, niñas o adolescentes), 4 (domicilio social), 5 (domicilio social principal o secundario), 8 (domicilio del insolvente), 9 (domicilio del demandante en asuntos en los que se convoca a la Nación), 10 (domicilio de las personas jurídicas de derecho público) y 12 (último domicilio del causante) del citado canon 28.

El **fuero real**, a su turno, corresponde al lugar de ubicación de los bienes, en aquellos asuntos en los que «*se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos*» (numeral 7), o al de ocurrencia de los hechos que importan al proceso, en tratándose de juicios de responsabilidad extracontractual (numeral 6), propiedad intelectual o competencia desleal (numeral 11).

Y el **fuero contractual** atañe, finalmente, a «*los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos*» en los que «*es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones*».

(iv) El **Factor Funcional** consulta la competencia en atención a las específicas funciones de los jueces en las instancias, mediante la descripción de grados de juzgamiento,

en la que actúan funcionarios diferentes, pero relacionados entre sí, de manera jerárquicamente organizada, por estar adscritos a una misma circunscripción judicial.

(v) Y el **Factor de Conexidad**, que ausculta el fenómeno acumulativo en sus distintas variables: subjetivas (acumulación de partes –litisconsorcios–), objetivas (de pretensiones, demandas o procesos) o mixtas.

3. Las normas de atribución territorial en el Código General del Proceso.

Como viene de verse, la pauta general de competencia territorial corresponde, en procesos contenciosos, al domicilio del demandado, con las precisiones que realiza el numeral 1º del citado artículo 28 del Código General del Proceso, foro que opera «*salvo disposición legal en contrario*», lo que supone la advertencia de que aplicará siempre y cuando el ordenamiento jurídico no disponga una cosa distinta.

Esas exceptivas, a su vez, pueden ser *concurrentes por elección*, *concurrentes sucesivas* o *exclusivas* (privativas), así:

(i) Los **fueros concurrentes por elección** operan, precisamente, en virtud de la voluntad del actor de elegir entre varias opciones predispuestas por el legislador, como ocurre con las demandas donde se reclaman indemnizaciones derivadas de la responsabilidad civil extracontractual, en las que el promotor podrá radicar su acción ante el juez del domicilio del demandado, o en el de la sede de ocurrencia del

hecho dañoso (conforme los mencionados numerales 1 y 6 del artículo 28).

(ii) Los **fueros concurrentes sucesivos** presuponen acudir, en primer término, al factor preponderante indicado en la normativa procesal, y solo en el evento en que ello no sea posible, podría recurrirse a la alternativa subsiguiente.

(iii) Y los **fueros exclusivos** son aquellos que imponen que el conocimiento de un caso radique solamente en un lugar determinado, como ocurre, a título de ejemplo, con los procesos de restitución de inmueble arrendado, que son de competencia privativa de los jueces del lugar de ubicación del respectivo predio (numeral 7 del artículo 28, ya citado).

4. Fundamento histórico del fuero territorial para las entidades públicas.

Según se expondrá, las reglas de prelación favorecen la aplicación del foro previsto en el numeral 10 ya referido, respuesta jurisdiccional que se deduce del decurso de la normativa procesal respecto del conocimiento de procesos (civiles) en los que el Estado es parte. En efecto, a partir de la vigencia del Código de Procedimiento Civil de 1971, se adscribió a los jueces civiles del circuito todos los asuntos de ese linaje en los que el Estado fuera parte⁵, siendo la calidad del sujeto el único criterio determinante de asignación⁶.

⁵ Artículo 16, numeral 1, Código de Procedimiento Civil (según su texto original): «*Los jueces de circuito conocen en primera instancia de los siguientes procesos: 1. De los **contenciosos en que sea parte la Nación**, un departamento, una intendencia, una comisaría, un municipio, un establecimiento público, una empresa industrial o comercial de alguna de las anteriores entidades, o una sociedad de economía mixta*».

⁶ En este contexto, resultaban absolutamente coherentes las pautas 17ª y 18ª del artículo 23 de la citada codificación, que, en su orden, disponían: «*De los procesos contenciosos en que sea parte la nación, conocerá el juez del circuito de la vecindad del demandado, y de aquellos en que la nación sea demandada, el del domicilio del demandante*», y «*De los procesos contenciosos en que sea parte un*

Más recientemente, el Decreto 2282 de 1989 dispuso que la prerrogativa señalada debía mantenerse solamente en los asuntos de menor o mayor cuantía⁷, de modo que en los demás casos (los de mínima cuantía) el fuero subjetivo desaparecía, y el asunto se adjudicaba a los jueces civiles municipales, en única instancia, siguiendo las pautas generales de atribución. Posteriormente, la reforma al Código de Procedimiento Civil, introducida por la Ley 794 de 2003, eliminó definitivamente ese fuero especial⁸.

El Código General del Proceso, a su turno, no replicó ninguna de las soluciones estudiadas, sino que introdujo un mandato de atribución *subjetiva* novedoso, ya no vinculado con la *cuantía del asunto* (como sucedía entre 1989 y 2003), sino con el factor *territorial*, al decir –se insiste– que **«[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquiera otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad»**.

5. Caso concreto.

departamento, una intendencia, una comisaría, un municipio, un establecimiento público, una empresa industrial o comercial del Estado o de alguna de las anteriores entidades, o una sociedad de economía mixta, conocerá el juez del domicilio o de la cabecera de la parte demandada. Cuando ésta se halle formada por una de tales entidades y un particular, prevalecerá el fuero de aquélla».

⁷ «Sin perjuicio de la competencia que se asigne a los jueces de familia, los jueces de circuito conocen en primera instancia los siguientes procesos: 1. Los contenciosos de mayor y menor cuantía en que sea parte la Nación, un departamento, una intendencia, una comisaría, un distrito especial, un municipio, un establecimiento público, una empresa industrial y comercial de alguna de las anteriores entidades, o una sociedad de economía mixta, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso - administrativa».

⁸ El numeral 1 del citado artículo 16 pasó a decir: «Sin perjuicio de la competencia que se asigne a los jueces de familia, los jueces de circuito conocen en primera instancia de los siguientes procesos: 1. De los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía, salvo los que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo», eliminando cualquier referencia a la Nación o las entidades de derecho público en general.

Como se explicó precedentemente, Emgesa S.A. E.S.P. fue convocada a juicio, para debatir la rescisión, por lesión enorme, de varios contratos de compraventa. Así, y dado que aquella es una empresa de servicios públicos mixta⁹ (el Grupo Energía de Bogotá S.A. ESP –con participación accionaria mayoritaria del Distrito Capital– es titular del 51,5%¹⁰ de sus acciones), con domicilio en esta ciudad, no hay duda de que el trámite concuerda con lo previsto en el numeral 10 del artículo 28 del estatuto procesal vigente, por lo que debe ser conocido de «*forma **privativa** [por] **el juez del domicilio de la respectiva entidad***».

Lo anterior implica que, en este particular caso, no era viable establecer la competencia atendiendo al «*lugar de cumplimiento de las obligaciones*», como lo reclamó la parte actora (ni conforme a la regla general prevista en el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso), puesto que la aptitud legal del juez, fijada en atención a la presencia de entes del sector descentralizado por servicios, obedece a un criterio *subjetivo*, que se superpone a los demás fueros relacionado en el citado precepto (Cfr. CSJ AC4051-2017, 27 jun.; reiterado en CSJ AC738-2018, 26 feb.).

6. De la imposibilidad de prorrogar la competencia.

No puede pasarse por alto que, al plantear el presente conflicto, el Juzgado Veintiséis Civil del Circuito de Bogotá reprochó que la otra autoridad en contienda no hubiera

⁹ Conforme lo disponen los artículos 38 (numeral 2, literal f) y 97 de la Ley 489 de 1998.

¹⁰ <https://www.enel.com.co/es/inversionista/enel-emgesa/estructura-organizacional.html>.

continuado el proceso que previamente había asumido, sin reproche de las partes. No obstante, ese argumento no está llamado a abrirse paso, porque si la competencia está vinculada al factor subjetivo (como ocurre en este caso), aquella es improrrogable, según lo preceptúa el citado artículo 16 del Código General del Proceso. (Cfr. CSJ AC4217-2018, 27 sep., y recientemente en CSJ AC861-2019, 12 mar.).

Dicho de otro modo, las pautas que fija el ordenamiento procesal (relacionadas *supra*), exigen que en casos como este se declare –aun de oficio– la falta de competencia, resguardando la actuación adelantada, salvo la sentencia, y remitiendo el proceso al fallador competente. Y como así lo hizo el estrado inicial, su actuación no merece censura, aun cuando la justificación ofrecida para proceder de esa manera fuera improcedente.

7. Conclusión.

En definitiva, es el Juzgado Veintiséis Civil del Circuito de Bogotá quien debe asumir el conocimiento del proceso, atendiendo lo consagrado en el numeral 10 del artículo 28 del estatuto procesal civil vigente (a cuyo tenor «*en los procesos contenciosos en que sea parte (...) una entidad descentralizada por servicios (...) conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad*»); pauta que, además, fue adoptada en forma unificada por la Sala de Casación Civil de esta Corporación en sesión de 24 de julio del año que avanza.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR competente al Juzgado Veintiséis Civil del Circuito de Bogotá para continuar conociendo de la demanda en referencia.

SEGUNDO. REMITIR la actuación surtida al citado estrado judicial e informar lo decidido a la otra agencia judicial involucrada en la contienda.

Notifíquese y Cúmplase

LUIS ALONSO RICO PUERTA
Magistrado